



**Análisis de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Ambientales en
Colombia**

Monografía presentada como requisito para obtener el título profesional de
Abogado

Yoany Salcedo Flórez

Director:
Dr. Hugo Chacón Moreno

Presentado públicamente el día 14 de julio de 2016

Jurados:
Dr. Daniel José Vásquez Hincapié
Dra. Leidy Johana Pineda Ríos

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
Bogotá D.C., Colombia
2016

Análisis de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Ambientales en
Colombia

Yoany Salcedo Flórez

Nota del Autor

Yoany Salcedo Flórez, estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

Esta investigación se realizó para ser presentada, como opción de grado para optar por el título profesional de Abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

La correspondencia relacionada con este trabajo, debe dirigirse a la Facultad de Derecho, de la Universidad Militar Nueva Granada, carrera 11 No 101- 08 Bogotá, Colombia, Sur América.

Contacto e-mail: wmaster@unimilitar.edu.co

Dedicatoria

El presente trabajo de grado quiero dedicarlo a mi familia, a mi amada esposa Sofía, y a mi hermoso hijo Josué por ser la luz que ilumina mi camino, y consolar mi espíritu en los momentos más adversos de mi vida.

A la memoria de mis padres, que me guían desde el cielo, por sus consejos y enseñanzas, por su amor incondicional, a Dios, por estar presente en nuestras vidas, y enseñarnos que no hay cosas imposibles solo hombres incapaces.

A mi director de proyecto, Dr. Hugo Chacón, quien comparte la misma pasión por el medio ambiente.

A mis docentes de la Universidad Militar, quien con sus enseñanzas y conocimientos han contribuido para prepararme, en la noble tarea de ser Abogado.

Tabla de Contenido

Capítulo I	8
Titulo I. Presentación y descripción del problema de investigación	8
Resumen.....	8
Presentación del problema de investigación.....	10
Formulación del problema	11
Objetivos.....	12
Objetivo general.....	12
Objetivos específicos	12
Hipótesis	12
Justificación	13
Marco teórico	14
Introducción	16
Estado del arte.....	18
Capítulo II.....	22
Título II. Conflictos ambientales	22
Los principales conflictos ambientales	22
La minería en Colombia.....	26
El cerrejón.....	27
Problemas ambientales en el cerrejón.....	28
Análisis de la problemática ambiental en la mina del cerrejón	29

Cerro Matoso	31
Paramo de San Turban	32
Hidroeléctrica el Quimbo.....	36
La minería ilegal	38
Capitulo III.....	40
Título III. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos	40
Nociones básicas.....	40
Clasificación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.....	41
Justicia Alternativa.....	42
Conciliación	44
Clases de conciliación.....	46
Arbitraje	47
Tipos de Arbitraje	47
Amigable Composición	48
Mediación	49
Características de la mediación.....	50
Jurisdicción de Paz.....	51
Jurisdicción Indígena	51
Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos	52
Transacción.....	53
Negociación	54
Fundamentos legales.....	54

Capítulo VI.....	57
Título VI. El Derecho Ambiental en Colombia	57
Nociones básicas de Derecho Ambiental.....	57
Principios del Derecho Ambiental	60
Principios Generales Ambientales	61
Principio de igualdad	63
Principio de eficacia.....	63
Principio de imparcialidad	64
Principio de economía.....	65
Principio de participación	65
Principio de responsabilidad.....	66
Principio de buena fe	67
Principio de transparencia.....	67
Capítulo V.....	69
Título V. La aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en temas ambientales.	69
Discusión.....	69
Conciliación en materia ambiental.....	72
Mediación en materia ambiental.....	84
Arbitramento en Materia Ambiental.....	87
Amigable composición en materia ambiental.....	90

Educación ambiental.....	92
Sistemas de alerta temprana.....	95
El Acompañamiento de proyectos de inversión con impactos sociales y ambientales.....	95
La organización de audiencias públicas.....	96
Audiencia pública ambiental.....	97
La consulta previa a comunidades indígenas y afro descendientes	98
El cabildo abierto	102
La consulta popular.....	103
Derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales.....	104
Tramite de las peticiones de intervención.....	104
Publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente	105
Conclusiones	106
Bibliografía	109
Lista de tablas	116
Lista de ilustraciones.....	117

Capítulo I

Titulo I. Presentación y descripción del problema de investigación

Resumen

La legislación colombiana establece mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, los cuales buscan resolver las controversias (ya sea entre las mismas partes o con ayuda de un tercero) y así, llegar a un acuerdo sin necesidad de poner en marcha todo el aparato judicial. En otras palabras, se puede presentar una solución alternativa cuando surge una controversia en diferentes ramas del Derecho, pero es muy poco lo que sabemos en cuanto a la solución de conflictos en materia ambiental. (Londoño Toro, Herrera Carrascal, & Rodriguez, 2006) afirma que: “En algunos textos en materia ambiental, a través del tiempo y del espacio y en las diversas sociedades humanas han creado su propia idea de naturaleza, de sí mismas y su relación con ella y con los demás”. Esta relación según Londoño, busca establecer los diferentes comportamientos que una sociedad adopta frente a los temas ambientales, ya sea entre los individuos y la naturaleza o el entorno que los rodea y que puede desencadenar lo que conocemos como un conflicto ambiental. La falta de educación, los grupos al margen de la ley, o la explotación indebida de los recursos naturales son algunos de los principales problemas que desencadenan el conflicto ambiental. Además es importante resaltar que el conflicto ambiental en la mayoría de los casos está acompañado, por un conflicto social. Las minorías étnicas, los resguardos indígenas y los territorios colectivos, están asentados en zonas donde por desgracia, se encuentran algunos de los principales recursos naturales de mayor demanda en el mercado global. La explotación de estos recursos, afecta los ecosistemas y generan una problemática social, porque en un corto plazo, otros recursos como el agua, pueden escasear, y esto generaría el destierro de estas comunidades, exponiéndolos a nuevos desafíos fuera de sus

territorios, y llevándolos muy seguramente a integrar, los cinturones de miseria en las diferentes urbes, de nuestro país.

Sea esta la oportunidad a través de este trabajo de volcar la mirada a los temas ambientales que en la actualidad están afectando nuestro país, y si a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se han podido dirimir estas diferencias.

Palabras claves: Medio Ambiente, Conflicto, Mecanismos, Conciliación, Arbitraje, Amigable Composición.

Presentación del problema de investigación.

Los problemas ambientales son temas que están llamando la atención en nuestra sociedad actual, ya que están amenazando de manera inminente, la vida en nuestro planeta. Por citar un ejemplo, el cambio Climático, es una de las problemáticas con mayor preocupación por la mayoría de los países. Incluso en la pasada cumbre de las Naciones Unidas desarrollada en la ciudad de París en Noviembre de 2015, los países asistentes se comprometieron a mejorar e implementar políticas públicas en cada una de sus naciones para mitigar el impacto de esta problemática. Pero para comprender un poco mejor que es un problema ambiental, es importante tener en cuenta cómo surge. De esta manera podemos afirmar que para que se presente un problema ambiental, existirá un conflicto que de surgimiento al problema.

El conflicto ambiental propiamente dicho, es aquel donde la controversia de información, interés o valores se refiere a aspectos relacionados con el acceso, disponibilidad y calidad de los recursos naturales y de las condiciones ambientales del entorno que afecta la calidad de vida de las personas, por lo cual se presupone la existencia de un problema ambiental. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2014).

En materia de solución de conflictos ambientales, que es el tema de nuestra monografía se pueden presentar este tipo de conflictos, en los campos Hídricos, Mineros, Energéticos, Petrolero, etc. Estos pueden constituir una fuente real y potencial de un problema ambiental; de allí se deriva, temas como la contaminación, la explotación de recursos naturales de manera ilegal, el desabastecimiento de agua, o las fuertes sequías que azotan la región, podrían considerarse como una de las peores catástrofes que está afrontando el país y que cuestionan de alguna manera las políticas que aplica el gobierno nacional, para la protección y/o conservación de los recursos naturales.

Con la entrada en vigencia de la ley 640 en el año 2002, por la cual se modificaron normas relativas a la conciliación, no se mencionó la posibilidad de conciliar conflictos de carácter ambiental. Lo más cercano a este tema se concentra en el decreto 1541 de 1978, del código de los Recursos Naturales, en el tema del uso de aguas. No obstante (Velasquez Muñoz, 2004) dice que: “La ley 640 omite referirse a los temas ambientales, como susceptibles de ser conciliados, pero no debe ser un obstáculo para implementar propuestas, en el desarrollo de la búsqueda de una solución alternativa a los conflictos ambientales”. Por esta razón veo la necesidad de investigar acerca de los mecanismos alternativos de solución de este tipo de conflictos en Colombia, ya que es muy poca la información que se puede conocer acerca de la misma, y así poder determinar si existen algunas propuestas alternativas a la solución de dichos conflictos, o si por el contrario, se han implementado los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Formulación del problema

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia cumplen un papel fundamental, toda vez que son utilizados para dirimir los conflictos en la mayoría de los casos sin agotar todo el aparato judicial. Es uno de los requisitos de procedibilidad para iniciar casi cualquier acción en las diferentes ramas del Derecho. En nuestro país, e incluso en el mundo entero, observamos con preocupación cómo nuestro entorno, el medio ambiente, está sufriendo cambios de importante trascendencia que pone en riesgo la supervivencia de nuestra especie. El cambio climático, la contaminación, la explotación de recursos naturales, el modelo de educación en medio ambiente, entre otros, son fuente inevitable de la gran problemática ambiental que enfrenta no solo nuestro país, si no la humanidad. En Colombia observamos con preocupación que hay diversidad de conflictos susceptibles de ser resueltos acudiendo a los

mecanismos alternativos de solución de conflictos, pero en materia ambiental es poco lo que se conoce. Esta situación, nos lleva a la formulación del problema, de la presente monografía, generando el siguiente interrogante: ¿Cuáles, son los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que se han empleado para dirimir problemas ambientales en Colombia?

Objetivos

Para la realización de la presente monografía se desarrollaran los siguientes objetivos:

Objetivo general

Identificar cuáles han sido los diferentes mecanismos alternativos de resolución de conflictos que han obrado en Colombia para dirimir problemas ambientales.

Objetivos específicos

Propongo los siguientes objetivos:

1. Describir los Mecanismos alternativos de solución de conflictos y su implementación en temas ambientales.
2. Enunciar los cinco (5) principales conflictos ambientales, que se presentan en nuestro país,
3. Explicar las diferencias que existen entre los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia, en materia ambiental.

Hipótesis

Los diferentes problemas ambientales que se presentan en nuestro país podrían dividirse en problemas ambientales de gran escala , y en problemas ambientales de mediana escala, en el primer caso los de gran escala podrían clasificarse, como aquellos que ya sea por la explotación de los recursos naturales o minerales afectan a una población en particular, llámese comunidad indígena, afro descendiente, o campesino, que alteran el entorno natural de un ecosistema, por la

intervención de una empresa trasnacional o estatal y que cuenta con todo el musculo financiero para realizar esta explotación y que según nuestro ordenamiento jurídico se deberá contar con lo siguiente:

En Colombia, para construir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas, de propiedad estatal, se debe obtener un contrato de concesión, que es aquel que celebra el estado, y un particular, para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de explotación de minerales de propiedad estatal, que puedan encontrarse dentro de una zona determinada: Dichos minerales se explotan, en los términos y condiciones establecidos por la ley. (Agencia Nacional de Minería, 2003)

Además del otorgamiento de la Licencia Ambiental, el cual se regula bajo el decreto, 2041 de 2014, y por el cual reglamento, el título octavo (8), de la Ley 99 de 1993.

Los conflictos de Mediana escala se podrían clasificar como aquellos problemas ambientales, donde por la intervención de la propia comunidad, ya sea en un entorno rural o urbano, hay una alteración del ecosistema, por esta intervención, siendo el problema más común es la contaminación. La implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, han llevado a que la solución de estos, pueda ser entendida como el acceso en una primera etapa a la administración de justicia, por parte de estas comunidades, en temas exclusivamente ambientales.

Justificación

La importancia que tienen los temas ambientales no solo en Colombia sino a nivel internacional, según (Armoletto, 2013) “Buscan sensibilizar a la humanidad en el cuidado y la preservación de la naturaleza”. Es así como entendemos que el medio ambiente es un pilar

fundamental para la preservación de la vida. Con la promulgación de nuestra carta magna en 1991, se da paso en el estado social de Derecho, a buscar alternativas para la descongestión de los despachos judiciales, que se traduce en otras palabras, en la búsqueda de alternativas en la cuales los ciudadanos puedan resolver de una manera sus conflictos en forma pacífica y eficiente con la intervención de un tercero que podrá ser investido transitoriamente con la función de administrar justicia, ya sea como conciliador, arbitro o amigable componedor. De allí parte todo un planteamiento que estructura los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos. Ahora bien, en cuanto a temas ambientales encontramos que existen diferentes problemáticas que afectan a nuestro país. La implementación de nuevas políticas en pro de la defensa del medio ambiente a nivel mundial, resaltan una vez más, que los temas ambientales pasaron a ser una prioridad para los diferentes gobiernos, en busca de garantizar la existencia de la humanidad, y que estas políticas buscan una solución más eficiente a posibles problemáticas de carácter ambiental.

Marco teórico

Para la presente monografía, la investigación comenzará con la consulta de diversas fuentes bibliográficas en materia ambiental, como en mecanismos de solución de conflictos. Estas fuentes serán en libros, artículos, revistas científicas, y bases virtuales. Posteriormente, enunciar los objetivos de la investigación, las características, etc. Se recogerán datos de la jurisprudencia así como las demás fuentes formales del Derecho, La metodología que se utilizara será el análisis de los diferentes mecanismos alternativos de resolución de conflictos, normas, leyes y disposiciones vigentes sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en materia ambiental. Conforme avance la investigación y la recopilación de información se pretenderá adelantar un análisis del material existente, con el fin de determinar la implementación de los

mecanismos alternativos de solución de conflictos en temas ambientales, y permitir aclarar las incógnitas descritas anteriormente. El tipo de investigación que llevaría a cabo, según (Tamayo, 1987) es: “El estudio del caso, en la que se propone una situación, que se desea estudiar, sus características básicas, tales como individuos, grupos o comunidades afectadas”.

Por último se pretende, elaborar una monografía de grado que involucre una fuente de consulta sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos en temas ambientales, entregando a la universidad Militar Nueva Granada, un aporte al campo del Derecho Ambiental.

Introducción

Entre los diferentes Mecanismos Alternativos de solución de conflictos en Colombia, la conciliación juega un papel muy importante ya que esta permite, arreglar todos los asuntos susceptibles, de transacción o desistimiento, pero esto también depende del tipo de conflicto que se pueda generar entre las partes y que pueda ser susceptible de este mecanismo. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, dice (Quiroga & Gorjon Gomez, 2011) “Son parte esencial, de la justicia restaurativa, identificando a la voluntad como el hilo conductor, de instrumentación de estos métodos. El uso de estas técnicas le permite a la sociedad, participar directamente en la solución de sus controversias, evitando con ello la escalada social de los conflictos”. Nuestra legislación regula los temas ambientales, aun antes de la promulgación de nuestra constitución política en el año 1991, pero es allí, donde cita los Derechos colectivos y del ambiente, en su capítulo III, dando un precedente en el estado social de Derecho, al goce y la defensa de un ambiente sano. Ya con la promulgación de la ley 99 de 1993, se regula y crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, pero no menciona o cita mecanismos alternativos a la resolución de conflictos ambientales. Ahora bien, el decreto 1818 de 1998 por el cual se expide el estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, retoma en su título VII la conciliación en asuntos agrarios, y da a la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, un enfoque civil para resolver este tipo de temas, que tienden a interpretarse como asuntos ambientales. Sería incorrecto afirmar que cuando nos referimos a temas agrarios, por analogía entendamos que se tratan de temas ambientales; por el contrario, son dos ramas que aunque aparentemente son similares, hoy en día cuentan con grandes diferencias,

toda vez que por citar un solo ejemplo, según (Velasquez Muñoz, 2004) indica que: “En los temas agrarios, se buscan otorgar legitimación a la propiedad campesina o desarrollo rural, que podría tratarse de un tema netamente civil, mientras que el medio ambiente se entenderá como un patrimonio común de todos, que será necesario para la supervivencia, y el desarrollo social de los pueblos”. Cuando lo analizamos desde este punto de vista, podríamos decir que los temas ambientales se acercan más a un tema de Derecho Público.

De aquí parte la importancia de resaltar las diferencias entre un conflicto agrario y un conflicto ambiental, de identificar si están tipificados en una jurisdicción diferente a la civil, o administrativa, y desarrollar un análisis de este último, para entender cómo se han utilizado algún o algunos de los mecanismos de resolución de conflictos en materia ambiental en Colombia.

Estado del arte

En Colombia, se ha resaltado a la conciliación como uno de los principales mecanismos de resolución de conflictos para dirimir las controversias y evitar así el agotamiento de la vía gubernativa más la actuación administrativa. Su Historia se remonta según la (Procuraduría General de la Nación , 2006) “A principios del siglo XIX, ya que a partir de nuestra independencia se dieron los primeros pasos en cuanto a la regulación de este medio, a través de la ley 13 de 1825. Norma que dispuso la celebración de una audiencia de conciliación, ante el alcalde del municipio donde se presentara el conflicto, como requisito para acudir a la justicia ordinaria”.

Posteriormente, a finales del siglo XIX, con la promulgación de la ley 105 de 1890, en la cual cita en su título XIX, el juicio por arbitramento, y que presenta de alguna manera un primer acercamiento, de dirimir los conflictos, con la intervención de un tercero. Más tarde, se promulga la ley 21 de 1920, la cual es pionera en materia de conciliación, por cuanto (Gomez Araujo, 2002) sugería que; “Los conflictos laborales se debería seguir una etapa de arreglo directo, y sin ello no era viable, por cuanto no se llegaba a algún acuerdo, e invitaban a que las diferencias debían obligatoriamente, ser dirimidas por la acción conciliadora de un tercero, nombrado en común acuerdo por las partes”.

De otra parte, ya a mitad del siglo XX; con el desarrollo del código de procedimiento laboral, el decreto 2158 de 1948, el cual, retoma la conciliación nuevamente, pero lo incorpora como mecanismo alternativo para dirimir conflictos laborales, cita en su capítulo IV “la Conciliación”, reconociendo este mecanismo como una alternativa, para que se pueda interponer en cualquier tiempo antes o después de la demanda, o en otras palabras, de manera procesal o extraprocesal.

Ya para el año 1987, el Estado Colombiano, comienza a tomar la conciliación como una alternativa, para descongestionar los despachos judiciales, pero es con la modificación del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, bajo el decreto 2282 de 1989 en el Capítulo IV, donde indica el trámite para la audiencia de conciliación y donde se observa nuevamente, la intención del legislador de incoar este mecanismo de resolución de conflictos, para no agotar de nuevo el aparato judicial.

Para el año 1991 se promulga una nueva Constitución, donde damos un gran paso al Estado Social de Derecho, no en vano se incorporan en el artículo 116.

La función jurisdiccional, Organismos que la ejercen, Arbitraje y Conciliación, donde resalta la facultad que les otorga la ley a los particulares que serán investidos transitoriamente, en la función de administrar justicia, como conciliadores o árbitros, para proferir fallos en derecho o en equidad., como lo establece nuestra carta magna. En este mismo año se promulga la ley 23 que en primer lugar, busca la descongestión de los despachos judiciales, y dicta algunas otras disposiciones; en segundo lugar cita instrucciones expresas en su capítulo tercero, cuarto, y quinto, donde vislumbra un panorama para conciliar, en materia laboral, de familia, y en lo contencioso administrativo respectivamente. (Colombia, Congreso Nacional, 1991).

Subsiguientemente, el nacimiento de esta nueva constitución, da lugar a facultes que otorgo la Asamblea Nacional Constituyente, en los artículos transitorios a partir de la promulgación de la nueva constitución, y que tendrían una vigencia de 42 meses.

En el artículo 5 transitorio, literal E se mencionaba, expedir normas para descongestionar los despachos judiciales. Este precedente dio lugar a la promulgación del decreto 2651 de 1991, que en su Título Primero, artículo dos (2) y ss., da toda una reglamentación para

implementar la conciliación en materia Judicial y de no llegarse a un acuerdo acudir al mecanismo de la Amigable composición. Así mismo en su Título tercero, artículo 11 y ss., expide la reglamentación del Arbitramento, donde resalta que los árbitros quedaran investidos, transitoriamente de la función de administrar justicia, (Colombia, Congreso Nacional, 1991).

Consecutivamente, cumplido el plazo de los 42 meses este decreto se prorroga, pero es hasta 1998 con la promulgación de la ley 446, la cual adoptan como legislación permanente, algunas normas del decreto 2651, y cita de manera textual en su título primero, Parte III.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en materia ordinaria, en materia de lo contencioso administrativo, también en la conciliación ante autoridades de trabajo, en materia de familia, en materia judicial y extrajudicial, así como de los conciliadores y centros de conciliación, que ya se habían adoptado en un primer momento, quedando consagrados en la ley 23 de 1991, (Colombia, Congreso Nacional, 1998). Es importante mencionar, que la ley 446 de 1998 faculto al gobierno para que dos meses después a la expedición de esta ley, compile las normas, que se apliquen a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición, Y a la conciliación en equidad, tanto las que se encuentran en esta ley como las que también están consagradas en la ley 23 de 1991. (Colombia, Congreso Nacional, 1998).

De esta manera se da paso al decreto 1818 de 1998, por el cual se expide el estatuto, de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y es muy importante resaltar e esta norma ya que abre la posibilidad de conciliar en temas de tipo penal, (las contravenciones), también se acerca al objeto de análisis de este trabajo, y es que en su Título VII.

Habla sobre la conciliación en temas agrarios, que puede abrir la puerta a los temas de carácter ambiental, del cual ya nombramos su diferencia con los asuntos agrarios y que serán

objeto de estudio en el presente trabajo, temas, de las acciones de grupo, conciliación por la prestación de servicios turísticos, conciliación internacional, conciliación para la indemnización de perjuicios a víctimas de Derechos Humanos. También resalta aspectos muy importantes del arbitramento, trámite, procedimiento, laudo arbitral, arbitramento en materia laboral, arbitraje internacional, y por último abordara temas de la amigable composición, y solución de controversias contractuales, (Colombia, Congreso Nacional, 1998).

Es muy importante resaltar que con la expedición de la ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, ley 270 de 1996, (Colombia, Congreso Nacional, 1996) “Reglamentado por la ley 1285 de 2009 y modificado por el decreto 1716 de 2009, en donde también se nombra en su artículo 13, y según el reconocimiento que se da a los particulares, para que actúen como conciliadores o como árbitros, habilitados por las partes, en los términos que señala la ley, y de acordar el procedimiento, respetando el principio del debido proceso”.

Finalmente encontramos que la conciliación es el mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia, y con la expedición de la ley 640 de 2001, donde se modifica normas relativas a la conciliación se buscó establecer todos los requisitos de procedibilidad con que cuenta este mecanismos. Me atrevo a afirmar que es el mecanismo por excelencia ya que como lo he mencionado anteriormente es uno de los primeros pasos que encontramos para el acceso a la administración de justicia, implementado, en centros de conciliación, consultorios jurídicos de las facultades de derecho, casas de justicia, etc. Además, también es muy importante resaltar que es requisito de procedibilidad, en materia civil, laboral, asuntos contenciosos administrativos, penal, (Contravenciones), entre otros

Capítulo II

Título II. Conflictos ambientales

Los principales conflictos ambientales

Una de las principales motivaciones para adelantar esta monografía, es la pasión que me atañen, los temas ambientales, y porque en el ejercicio de mi profesión, considero que los mecanismos de solución de conflictos, hacen parte de los principales pilares que respalda a la justicia, en la búsqueda de igualdad, de reconocimiento frente al otro, de una oportunidad para solucionar cualquier problema que se pueda presentar sin necesidad de agotar todo el aparato judicial. Lo anterior en ningún caso quiere afirmar que estoy cuestionando los principios procesales que son la columna vertebral del Derecho; por el contrario, deseo resaltar ese primer acercamiento que pueda tener un individuo en una etapa pre procesal para dar solución al conflicto de una manera, amistosa, ágil, sencilla, con todos los efectos legales, que busca de alguna forma, facilitar ese acceso a la justicia del ciudadano para alcanzar una solución; además del ahorro, en tiempo y dinero. Ahora bien, también quiero manifestar, la incertidumbre en la que me encontraba en un principio, ya que aunque aparentemente es un tema del cual existe bastante información, la delimitación del mismo no fue fácil, y me llevo a inferir lo siguiente:

”La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible” (Colombia, Congreso Nacional, 1993). En Colombia no se protege la Biodiversidad, Luego Deberá protegerse en Colombia La Biodiversidad, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Pero no quería entrar a debatir con aquel tipo de silogismo jurídico, por el contrario, deseaba investigar un poco más acerca de los temas ambientales en que se podía presentar en Colombia y de aquellos problemas que podían tener su origen en temas ambientales ya que para alguno de

nosotros, aparentemente son invisibles y de los cuales siempre estamos culpando al famoso fenómeno del calentamiento global. Ahora bien, como lo habíamos mencionado anteriormente, para que se presente un problema ambiental, existirá un conflicto que de surgimiento al problema. Con base en lo anterior, me pregunto, cuales son los principales problemas ambientales que existen en nuestro país. Por simple lógica podríamos decir que un problema ambiental podría ser, desde contaminar con las basuras un espacio que es de uso público, hasta el litigio por el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de minerales en los páramos de nuestro país. Esto me lleva a inferir que existe diversidad de problemas ambientales; problemáticas que puede afectar a cualquier persona en nuestra comunidad, ya sea por intereses económicos, políticos, sociales, y de lo cual no percibimos la magnitud de estos, hasta que nos afectan en forma directa o indirecta. Para citar un ejemplo, La quema de bosques, puede ocasionar erosión, la erosión puede causar sequía, la sequía limita que se pueda presentar el ciclo del agua, y al no haber agua pone en riesgo nuestra existencia.

También me lleva a inferir que los problemas ambientales pueden ser de origen natural, provocados por la intervención del hombre. Para explicar un poco más el planteamiento que estoy haciendo, quiero citar otro ejemplo de nuestra vida cotidiana. La intervención del hombre al contaminar los ríos, al destruir las fuentes de recursos hídricos, al no proteger la flora y fauna silvestre, altera el equilibrio de un ecosistema. Al verse alterado el equilibrio del ecosistema el planeta experimenta una serie de cambios que desafortunadamente dan origen a desastres naturales, como las fuertes sequias, o las grandes inundaciones etc. El punto está en determinar, cuales son los principales problemas ambientales que enfrenta nuestro país en los últimos años, y con base en esta información poder investigar si para esta problemática ambiental, las personas que se han visto involucradas han recurrido a los Mecanismo Alternativos de Solución de

Conflictos, para dirimir la problemática ambiental, que se ha presentado y que es objeto de investigación de este trabajo.

En el año 2014 se presentó el Atlas de justicia Ambiental a nivel mundial, en el cual resaltaba, según (Castro, 2014) que “Colombia, es el segundo país del mundo, con más conflictos ambientales del planeta, y que el 63% se han generado por la minería”. Lo que me lleva inferir que uno de los principales conflictos que desencadena en nuestro país es la minería.

El Atlas de justicia ambiental, nace como un proyecto conjunto, entre la comisión Europea para Asuntos Ambientales, Organizaciones ambientales de justicia, y la Universidad Autónoma de Barcelona, ya que recopilan a través de un proyecto de investigación los aportes de la comunidad científica, organizaciones de activistas, grupos de reflexión, los responsables políticos de los ámbitos de la legislación ambiental, la salud ambiental, la ecología política, la economía ecológica, para hablar de temas relacionados con la distribución ecológica.

Conceptos centrales son Deudas ecológicas (o Pasivos Ambientales) y ecológicamente desigual. (Leah, Del Bene, & Martinez Alier, 2014)

Frente al tema de los problemas ambientales en Colombia, el atlas de justicia ambiental, “Environmental Justice atlas”, presenta una alta, creciente y crítica situación en conflictos ambientales, en nuestro país, de los cuales destacó, ciento ocho (108) conflictos de gran nivel, para el año 2015. Entre algunos de los conflictos ambientales que destaca el atlas de justicia ambiental, están, la minería, Legal e Ilegal, Explotación de recursos naturales en zonas protegidas, como los páramos, o parque naturales, la explotación petrolera, en llanos orientales, contaminación de afluentes, (ríos, Bahías, océanos), contaminación por explotación de oro, construcción de represas e hidroeléctricas que afectan los ecosistemas, contaminación por asbesto, y producción de plantas de cemento entre otras.

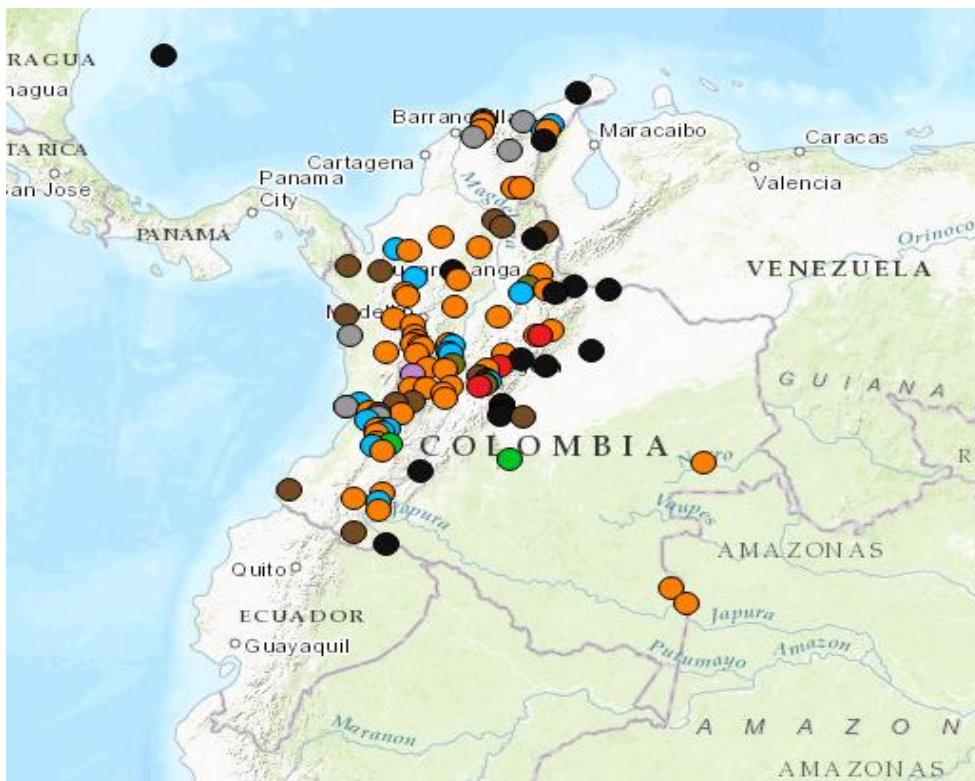


Ilustración 1

La imagen de referencia muestra las zonas en Colombia donde existen los diferentes conflictos ambientales. Esta imagen fue tomada del Atlas de Justicia Ambiental, y señala ciento ocho (108), problemas ambientales, identificados para el año 2015, en nuestro país.

Con base en lo anterior, y frente a la gran problemática ambiental, quiero destacar los cinco (5) principales problemas ambientales, que para el año 2015, se están presentando en nuestro país; podrían ser muchos más, pero lo que deseo con la identificación de estos principales problemas es la de analizar, si existió alguna implementación través de los mecanismo alternativos de solución de conflictos, para su prevención o su solución.

La minería en Colombia

Colombia es un país que cuenta con grandes riquezas minerales. Las actividades mineras están en cabeza en su gran mayoría por parte del sector privado, con una mínima participación del Estado.

Entre los principales recursos, se podría destacar, el carbón, situándonos en el quinto productor a nivel mundial. Metales y piedras preciosas, Oro, Plata, Platino y Esmeralda, Minerales Metálicos, Níquel, Cobre, Hierro, Manganeso, Plomo, Zinc y Titanio, Minerales no Metálicos, Sal Terrestre, Sal Marina, Gravas, Arenas, Arcillas, Caliza, Azufre, Barita, Bentonita, Feldespato, Fluorita, Asbesto, Magnesita, Talco, Yeso, Roca fosfórica y Rocas Ornamentales. (Ministerio de Minas y Energía; Asociación, Nacional de Empresarios Colombianos, 2008)

En los últimos años, la minería está ocupando una de las principales fuentes de ingreso en la economía de los principales países del mundo. Según (Reina & Cardenas, 2008) "Algunos países en desarrollo han utilizado este auge, para impulsar sus sectores mineros, que puede jugar un papel muy positivo en el proceso de desarrollo de nuestro país. Colombia comienza a incorporarse, en un selecto grupo de países, reconocidos por su potencial minero". Pero también es importante tener en cuenta que este potencial minero ha sido Subexplotado, esto puede estar sucediendo por la operación que realiza la minería ilegal que en gran medida se encuentra en cabeza de grupos al margen de la ley.

La política minera en Colombia se ha definido en función de una apuesta de desarrollo minero sustentada en la participación de la industria privada y en una legislación adecuada para dicha apuesta. Desde finales de la década de 1980 se comenzó a reestructurar la institucionalidad minera con el objetivo de adelgazar la labor del Estado, en términos de la participación en el

negocio minero a través de la liquidación de entidades o de la venta de activos mineros. “Para estas fechas se tiene el primer Código de Minas formal expedido, el Decreto 2655 de 1988 en el cual se destacaban los siguientes aspectos:

1. Que todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecían a la Nación.
2. Se reguló la actividad de la minería con relación a aspectos como la prospección, exploración, explotación y beneficio.
3. Se establecieron diferentes clases de títulos mineros.
4. Que el Estado sería empresario a través del sistema de aporte” (Fierro Morales, 2012)

Vamos entonces a entrar a investigar un poco más sobre estos problemas ambientales, Originados por el tema minero energético, que en un principio se consideró como la gran locomotora que impulsaría, el desarrollo en las principales regiones de nuestro país.

El cerrejón

La mina del cerrejón es una de las minas más grandes de carbón a cielo abierto a nivel mundial, produce actualmente 32 millones de toneladas, lo cual representa el 50% de la explotación carbonífera en Colombia. La producción del cerrejón, constituye el 55% del PIB de la guajira, y de esta actividad las autoridades del orden nacional reciben miles de millones de dólares por concepto de impuestos y regalías, no obstante, el 70% de la población Guajira vive en condiciones de pobreza y el 30% de su población en pobreza extrema, cifras solo superadas por el choco y vichada. (Benson, 2011)

El proyecto de la mina El Cerrejón se inició en el año 1975, cuando el Gobierno colombiano invitó a 17 firmas a participar en la licitación para la explotación de carbón de 32.000 hectáreas

ubicadas en el extremo norte de Colombia, en el departamento de La Guajira, que actualmente componen el Cerrejón Zona Norte.

El año siguiente, la empresa estatal Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) e Intercor, filial de Exxon, firmaron un contrato de asociación por 33 años, el cual fue extendido en 1999 por 25 años más, hasta 2034. En el año 2000, Carbocol vendió el 50 % de su participación en Cerrejón Zona norte al consorcio integrado por dos subsidiarias de Billiton Company, una subsidiaria de Anglo American y una subsidiaria de Glencore, que conformaron la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. En el año 2002, las tres empresas adquirieron el 50% restante a Intercor, convirtiéndose así en dueños únicos por partes iguales de Carbones del Cerrejón Limited, cuyos accionistas son subsidiarias de las tres compañías antes mencionadas.

(Temper, Bene, Daniela, & Martinez Alier, 2014)

Problemas ambientales en el cerrejón

La contaminación ambiental de los suelos, del aire y del agua afectó también la salud de las poblaciones vecinas de la mina. La emisión de gases constituye un grave conflicto, debido a que los gases de la auto-combustión del carbón, aumentan cuando hay lluvias. En todos los tajos abiertos de manera espontánea se prenden mantos de carbón y generan óxidos de azufre, óxido de nitrógeno entre otros.

La minería afectó especialmente y de manera irreversible un elemento fundamental de la estructura ecológica, los ríos. El río Ranchería es el principal cuerpo de agua de una zona por demás desértica, donde la recarga de acuíferos se da desde estos hacia niveles profundos de roca y depósitos. Se presume que ha existido un deterioro de la cuenca del río Ranchería y se ha afectado el ciclo hidrológico debido a la deforestación e intervención del proyecto en el área. Se han modificado arroyos y cuerpos de agua, como por ejemplo el arroyo Aguas

Blancas y el arroyo Tabaco. A pesar de que la empresa tiene un monitoreo de los efluentes de aguas residuales domésticas e industriales, la realidad es que en épocas de lluvia se presentan afluentes con trazas de nitrato de amonio de la planta de explosivos, aguas residuales de la planta de lavado de equipos con contenidos de grasas, aceites, trazas de combustible y carbón mineral. Aumentar la magnitud de las operaciones implicó aumentar los efectos sobre el medio ambiente implícitos en ella. No se aumentaron las disposiciones de contención porque se utilizaron como medida de presión para desplazar a las comunidades. (Leah, Del Bene, & Martinez Alier, 2014)

Análisis de la problemática ambiental en la mina del cerrejón

Si bien el cerrejón es considerado como uno de los principales proyectos de bonanza minera en Colombia, también es correcto afirmar que este proyecto tiene graves consecuencias ambientales. La Guajira en este momento es uno de los departamentos que presenta altos índices de sequía Colombia. Ahora bien, la problemática de la contaminación del río Ranchería que es uno de los principales afluentes del departamento, ha ocasionado diversos cambios en el entorno natural, toda vez que ha erosionado los suelos, llevando consigo el crecimiento de una amplia extensión desértica ocasionando graves problemas sociales a las comunidades que están cerca. Una de las mayores consecuencias se está viviendo en este momento, es la desnutrición de los niños de las rancherías que habitan la zona. Si analizamos el problema podemos evidenciar que esta cadena de acontecimientos son los causantes que existan suelos estériles, que no puedan producir algún tipo de alimento que pueda mitigar el problema de sus comunidades. No quiero condenar con este juicio de valor a las autoridades competentes en la materia, por el contrario, quisiera que este trabajo sea un aporte, y la investigación de los diferentes mecanismos con que cuenta el pueblo Guajiro, para defender sus derechos por encima de los intereses particulares que

buscan lucrarse con el destierro y la pobreza de estas comunidades asentadas en los territorios donde existe la mayor riqueza minera del país, y que posiblemente al contrario de llamar a la prosperidad de la comunidades, las está condenando a las graves consecuencias ambientales que trae la explotación a cielo abierto en esta mina.

Frente a la solución alternativa de conflictos, podemos evidenciar, que desafortunadamente cuando la explotación de esta zona comenzó, no había unas políticas ambientales, claras frente a este tipo de controversias. Los gobiernos de turno, sin mayores análisis, vieron la gran bonaza que podría surgir en las regiones pero no se preocuparon por los daños o consecuencias ambientales que estos traerían a estas poblaciones. Si se hubiera implementado el mecanismo de la consulta previa, con la participación de los pueblos de la zona, muy seguramente el daño o impacto ambiental a estas comunidades no se hubiera producido de la manera como se está evidenciando el día de hoy. De este problema podemos identificar que aun cuando se quisieran implementar los MASC, sería muy difícil, dadas las condiciones entre la multinacional y la comunidad, ya que en su momento, la multinacional recibió respaldo total del Estado, mientras que se relegó a la comunidad para aceptar incluso por la fuerza la explotación de esa mina. Hablar de conciliación o mediación en este momento sería irrelevante ya que el daño está causado, y en su momento no se encontraba reglamentado estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, además existen numerosos procesos en curso por temas de desplazamiento, y salud pública en los cuales, en la mayoría de los casos se tratan con un acuerdo económico, volviendo nuevamente, al tema de la falta de educación ambiental de estas comunidades, al pensar que el dinero solucionaría el problema.

Cerro Matoso

Cerro Matoso inicia con el contrato entre la nación (Colombia) y Cerro Matoso (BHP Billiton que actualmente es dueña de Cerro Matoso, y tiene en su poder varias concesiones en el territorio colombiano) para explorar y explotar los yacimientos de níquel en Monte Líbano, firmado el 30 de marzo de 1963 y en julio de 1970 se suscribió un contrato adicional que le fijó 25 años más de vigencia. En octubre de 1996 se prorrogó por cinco años más.

El 12 de octubre de 2001, la compañía minera solicitó al Gobierno una modificación del contrato para acogerse al nuevo Código de Minas. Después de cuatro años de negociaciones, el 22 de julio de 2005 se suscribió un nuevo contrato que dejaba abierta la posibilidad de solicitar una nueva prórroga por 30 años más. (Leah, Del Bene, & Martinez Alier, 2014)

Frente a la explotación que se lleva a cabo en la mina de Cerro Matoso, es muy importante destacar que en la actualidad, la población de Monte Líbano, aunque aparentemente están recibiendo regalías por cuenta de la explotación que allí se está llevando a cabo, la mayoría de habitantes de este municipio, viven en condiciones de extrema pobreza, además de la presencia de actores armados al margen de la ley, es otro de los agravantes de esta zona, así como la deforestación de una vasta zona de los afluentes hídricos en la región, la contaminación de las aguas, material articulado, y emanación de humos que han producido la explotación de esta mina hace que aumenten las problemáticas sociales y ambientales. Otro de los datos más relevantes es que esta mina es el primer consumidor de energía del país, consume la energía equivalente a la ciudad de Barranquilla, con una potencia de más de 180.000 kilovatios.

Frente a estas problemáticas, manifiesta (Nidian, 2012) que: “Diversos sectores culpan a la corrupción administrativa, y a que no existen instituciones fuertes que puedan regular el tema en

Cerro Matoso, al igual que políticas públicas, pertinentes para enfrentar los impactos sociales. Además de condenar en forma vehemente la corrupción en este municipio del sur del Cesar”.

Frente a las diferentes problemáticas ambientales presentadas para el tema de cerro Matosos, podemos evidenciar, que uno de los principales detonantes de estas problemáticas es la fuerte corrupción administrativa, acompañado, de la implementación de mecanismos de participación ciudadana que faltaron para el desarrollo de este proyecto minero. Desafortunadamente cuando el proyecto comenzó, Colombia no contaba con una fuerte regulación en temas mineros y de medio ambiente. Estas políticas fueron implementando a medida que llegaban las diferentes multinacionales a explotar nuestros recursos naturales, pero no se tuvo, la eficacia de implementar mecanismos de participación a la comunidad y una vez presentados los primeros problemas ambientales, tampoco se contó con la suerte de acudir a alguno de los mecanismos de solución de conflictos, para su mitigación. Hoy en día lo que queda son las demandas que está afrontando el estado Colombiano, por lo temas de contaminación, pero esto sumado a la terminación parcial del conflicto armado en Colombia hace que por el momento sea un tema secundario para dar solución, y que por el contrario nuevamente se indemnice a las personas, pero esto o solucionaría los graves daños ambientales y culturales de estas comunidades.

Paramo de San Turban

San Turban es una de las mayores reservas naturales, ubicada en el departamento de Santander, y del cual dependen por lo menos un millón de personas, para el abastecimiento de agua, principalmente en la ciudad de Bucaramanga. Por esta razón desde el año 2010 se está buscando que esta zona en el departamento de Santander, pueda ser declarada, como parque Regional san Turban. Los inconvenientes en esta reserva natural se han presentado ya que la

multinacional, GREYSTAR de origen Canadiense, ha realizado estudios exploratorios, concluyendo en la gran reserva de oro y plata que posee esta zona.

Lo que más llama la atención y que pocas personas lo saben es que este paramo es el ecosistema donde habitan en promedio, 457 especies de plantas, 201 especies de aves, 58 especies de mamíferos, 17 especies de anfibios, y 17 especies de reptiles, varias de estas están en la lista de especies en vía de extinción. Este paramo se extiende en dos departamentos, entre Santander y Norte de Santander, pero en Norte de Santander, su preservación está asegurada ya que fue declarado, parque natural en el año 2008, mientras que el páramo que está en Santander corre el riesgo de volverse a una mina, es por esto que en los últimos años, se enfrentan en una fuerte polémica, los ambientalistas, autoridades y la multinacional, para definir cuál es la prioridad. El medio ambiente o la inversión extranjera, o en otras palabras el agua o el oro. La corporación para la defensa de la meseta de Bucaramanga ha denunciado que el proyecto no es viable, como está planteado por que el 54% se encuentra en zona de paramo es decir, por encima de los 3200 metros sobre el nivel del mar. Incluso los gremios productivos manifiestan su preocupación por el impacto que se generaría por la explotación en cielo abierto. Hay quienes afirman que el consumo de agua diario del proyecto sería el equivalente al consumo de agua de una familia entre 20 a 30 años. Por esta razón se le hizo un llamado al ministerio del medio ambiente para que no se otorgue la licencia al proyecto Angostura. (Rodriguez Salah, 2011)

Lo más paradójico de esta problemática es porque el gobierno nacional contempla en otorgar licencia a este proyecto si existe una ley la 1382 de 2010 la cual fue declara inexecutable, por la sentencia C 366 de 2011, por el término de dos años que excluida la explotación minera en zonas de paramo.

Pero después de múltiples tropiezos de la multinacional GREYSTAR, esta decide retirar su propuesta en el 2011 para la explotación en cielo abierto y se reestructura para convertirse en la empresa ECO ORO, con la finalidad de solicitar nuevamente una licencia ambiental para la explotación en este paramo. La controversia se hace más grande con la expedición de la ley 1450 de 2011 en su artículo ciento ocho (108) donde expide el plan nacional de desarrollo y en la cual cita lo siguiente:

La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión especial a través de un proceso de selección objetiva, en el cual la autoridad minera establecerá en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer. (Colombia, Congreso Nacional, 2011)

Como se podría interpretar para muchos era una vía libre para la expedición de licencias ambientales expés que podían desencadenar en la explotación de los páramos, ya que sería a discrecionalidad por parte de la ANLA (Autoridad nacional de licencias ambientales), el otorgamiento de las mismas.

Después de múltiples, desagravios y contradicciones, finalmente la Corte Constitucional, emite una sentencia, frente a la acción de tutela, interpuesta por congresistas del partido Polo Democrático Alternativo, donde finalmente prohíbe cualquier actividad minera en zona de paramos, y delimito la zona del páramo donde no se podrá realizar ningún tipo de esta actividad, desafortunadamente, para algunos, la corte se quedó corta en la delimitación de esta reserva ya

que permitirá hacer explotación en zonas donde todavía existen reservas de paramos en nuestro país.

Por lo expuesto anteriormente, es importante resaltar que el conflicto ambiental se pretendía dar por parte de la explotación minera en una zona protegida como los páramos e incluso existían leyes que amparaban la protección de los mismos y aun así, se estaba buscando hacer una trampa jurídica para permitir esta explotación. En este caso concretamente, fue un mecanismo de participación ciudadana que defiende derechos fundamentales, pero que por encontrarse inmersos en el interés colectivo, se pudo tutelar el derecho a la protección de las reservas forestales como son los páramos, en concordancia, con el derecho a un ambiente sano, y a la vida. En esta instancia si se hubiera acudido a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es posible que la respuesta final para dirimir el conflicto también se suscitara en torno a no permitir la explotación de reserva naturales como paramos. Se hubiera podido acudir a la conciliación para dirimir este problema pero llegaría a la misma conclusión que la acción de tutela, En cuanto si se hubiera conciliado se hubiera hecho tramite a cosa juzgada ya que el mecanismo de la conciliación es vinculante. Pero por otra parte la multinacional, en caso de haberse dado una conciliación en equidad, hubiera acudido a otras instancias para hacer valer sus intereses sobre la explotación en esta zona. En conclusión, la multinacional, posiblemente acuda a una instancia de arbitraje internacional, para dirimir este fallo, argumentando el TLC, entre Canadá y Colombia. Por su parte por el momento se podrá tener tranquilidad de la no explotación de los recursos naturales del páramo de San Turban, a menos que prosperen las pretensiones de la multinacional en el tribunal de arbitraje internacional, ya que como se ve en el panorama actual, la pretensión de demandar a Colombia es inminente, ya que esta firma invirtió

un poco más de US 140” Millones de dólares, desde 1995 y no ha explotado un solo gramo de oro o plata.

Hidroeléctrica el Quimbo

El proyecto de la represa e hidroeléctrica del Quimbo inicia en el año 2008, cuando el ministerio de Medio Ambiente asigna el proyecto a la multinacional EMGESA. Este proyecto es vendido bajo la figura de subasta por cargo de confiabilidad, que significa que a ENGESA se le garantizara un ingreso fijo por un periodo no menor a 20 años. El proyecto básicamente consiste en la realización una nueva hidroeléctrica en la zona del Huila, ubicado en la cuenca alta del rio Magdalena, y aprovecha las aguas del rio Suaza. Además este proyecto inundo un área de 8000 hectáreas, donde afectaría en mayor proporción a campesinos que están asociados en tener empresas de piscicultura, y ganado, así como cultivos, de maíz y arroz. El problema ambiental se suscita ya que la multinacional comienza obras sin cumplir con el otorgamiento de la licencia ambiental, pero es otorgada finalmente en 2009. Además la multinacional no había determinado planes de reubicación para los pobladores que estaban en la zona de influencia de la hidroeléctrica, y teniendo en cuenta una afectación únicamente de las personas que están en la reserva de construcción de la represa y no en las que estarían en toda la cuanta de la represa que según información de ASOQIMBO asciende al número de 17.000. Por estos hechos muchas de las pequeñas empresas quebraron ya que los bancos no otorgaban crédito, por el hecho que sus predios habían sido declarados zonas de interés público por el gobierno nacional.

En la actualidad el proyecto alcanza un 90%, y las soluciones aparentemente fueron de corto plazo. Muchas familias aducen haber sido desplazadas no por los grupos al margen de la ley que operan en la zona sino por el mismo Estado por la incursión de esta mega obra en sus territorios.

En el año 2012, la contraloría general de la republica abre una investigación preliminar para esclarecer si el Ministerio del medio Ambiente y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), incurrieron en irregularidades por la expedición de la licencia ambiental, ya que por denuncias de la comunidad afectada, denunció que el proyecto recibió la licencia sin siquiera tener estudios de impacto para ello. (Leah, Del Bene, & Martinez Alier, 2014)

Frente al tema de si se implementaron o no los mecanismos alternativos de solución de conflictos es importante destacar que posiblemente podría haberse implementado, la conciliación en temas como la reubicación en tierras y proyectos de participación productiva para los moradores de estas tierras. Con la implementación de este mecanismo se podría haber evitado, la zozobra de la comunidad frente al impacto del proyecto ya que solo hasta que se realizaron unas mesas de trabajo con la comunidad en el año 2013, se comenzaron a desentrañar varias de las problemáticas que presento el mismo. También es importante destacar la responsabilidad que tendría el estado, en el otorgamiento de una licencia sin el lleno de los requisitos y más aún que la multinacional iniciara obras sin tener esta licencia. Allí, podríamos evidenciar la debilidad de las instituciones de control frente a estos temas. Implicaciones que incluso podrían llegar a ser de tipo penal, para las autoridades que por omisión no ejercieron el control necesario para que no llegara a esta problemática. ¿Hasta dónde se podrá llegar por tratar de darle más importancia al dinero, que a los recursos naturales? Esta es la gran incógnita que suscita el afán de realizar estas obras de gran envergadura sin cumplir con el lleno de los requisitos legales para su ejecución, afectando la calidad de las comunidades que están en el camino de estas obras.

La minería ilegal

Uno de los mayores problemas que afectan actualmente los recursos naturales, y las comunidades o población, es la minería ilegal. En nuestro país, ya sea por el flagelo de los grupos al margen de la ley, o por bandas organizadas que delinquen en estas zonas, se está generando el mayor impacto ambiental de nuestro tiempo, y es que el tema de la minera ilegal ya se presenta en varias regiones de nuestro país. Zonas como, Santander de Quilichao, Jamundí, Los farallones de Cali, entre otras, se han visto afectadas por la indolencia de estos inescrupulosos, que han generado daños a los ecosistemas que muy difícilmente se podrán reparar.

Respecto a la zona de Santander de Quilichao, La explotación la llevan a cabo en diferentes puntos de la región, entre ellos un cerro sagrado conocido como parque natural Cerro de Ruchique, patrimonio natural de Santander de Quilichao, según informa los medios locales, el oro lo extraen realizando profundos socavones sobre los nacimientos de agua que conforman el río Páez, donde existen varios acueductos verdales del resguardo indígena Canoas, así como también existen comunidades afro descendientes que habitan la parte baja y se benefician de las bondades ambientales del río. La situación se intensifica debido a que este tipo de minería se realiza junto con la tala de árboles para la construcción de andamios e infraestructura minera.

Otros puntos donde se realiza minería ilegal es la vereda El Palmar, donde se lleva a cabo la extracción del oro a cielo abierto, con retroexcavadoras que como consecuencia deja grandes huecos en las riberas del río Mondomo, que divide los municipios de Santander de Quilichao y Caldonó. (Leah, Del Bene, & Martínez Alier, 2014)

Desafortunadamente para este o cualquier tema de la minería ilegal es absurdo pensar que pueda darse algún mecanismo con el crimen organizado, Estado y comunidad para llegar a

acuerdos que puedan dirimir los conflictos y beneficiar a las partes. Este es un claro ejemplo que en cuanto a los temas que aquí se están presentando, existe toda una estructura criminal que se lucra de los recursos naturales, para financiar sus actividades delictivas. El estado Colombiano ha abonado esfuerzos para la lucha contra estas bandas, pero desafortunadamente es un tema muy similar al del narcotráfico, ya que con la erradicación de uno o varios cultivos, surgen otros, en otras zonas, porque siempre existirá demanda para estos productos. Así pasa con los temas de la minería ilegal, que con cada golpe que se le dé a estas estructuras surgirán nuevos grupos para continuar con el negocio.

Es evidente que aquí no puede existir un tema de solución de conflictos, a través de los mecanismos que regula la ley, por cuanto se considera un delito y es la jurisdicción penal, la cual se encargara de sancionar a los responsables, que afectan directamente el bien jurídico tutelado del medio ambiente. De todas formas, el deber del Estado Colombiano es el de llegar a esas zonas recónditas, con características Macondianas, para ejercer control, y así mitigar los impactos que estos le puedan generar al medio ambiente.

Ya explicamos algunos de los conflictos ambientales de mayor trascendencia en nuestro país, ahora depende de cada uno de nosotros en generar conciencia ambiental, en fortalecer este tipo de temas en una verdadera educación ambiental, en participar conjuntamente con las decisiones de los proyectos que puedan impactar nuestras comunidades, en implementar formas o mecanismos de participación ciudadana, en encontrar salida negociada a los conflictos, y en denunciar la negligencia e inoperancia de las instituciones para no generar, el desequilibrio entre la naturaleza y el hombre.

Capítulo III

Título III. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos

Nociones básicas

En cuanto a cómo se acude, a los diferentes mecanismos alternativos para la solución de conflictos, es muy importante destacar que el surgimiento de estos se da, con la finalidad de dirimir los principales conflictos sin acudir en primera instancia a la vía gubernativa. Observamos como desde principios del siglo XIX, se comenzó con la implementación de normas que regulaban una salida a los principales conflictos, en materia civil extraprocesalmente, pero es hasta la mitad del siglo XX, que comienzan a tomar fuerza y se utilizaron ya en el campo del derecho laboral, y a finales del siglo XX ya se utilizan en demás aspectos que buscarían la descongestión de los despachos judiciales, ya que se observó, que muchos de los procesos, podían tener un trámite de fácil solución que no tendría que desencadenarse en un largo proceso.. Esto ocurre, con la promulgación de la constitución de 1991, y años posteriores, donde se configura un modelo y se reglamentan estos mecanismos de solución alternativos a los conflictos.

Frente al tema se pronunció la Honorable corte Constitucional, con la sentencia C – 893 de 2001, magistrada ponente Dra., Clara Inés Vargas Hernández, donde se citó el siguiente respecto a los Mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la participación de la sociedad civil:

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados Solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional

evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. (Colombia, Corte Constitucional, 2001)

En este sentido, podemos analizar que los mecanismos alternativos para la solución de conflictos parten de una justicia complementaria, donde se da respuesta a una sociedad, que busca el reconocimiento participativo, que puede solucionar sus diferencias de forma pacífica, con la ayuda de un tercero, sin acudir a las instancias tradicionales, del aparato judicial, y que fortalece, la convivencia, logrando el principio universal, consagrado constitucionalmente que es la paz. Entremos entonces a identificar en que consiste esta justicia informal o alternativa, cuáles son sus características, y si es reconocida actualmente en nuestro país, para la solución de los diferentes tipos de conflictos.

Clasificación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Diferentes tratadistas coinciden en ratificar la clasificación que la doctrina le ha dado a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con base en lo anterior se afirma que existen tres grandes grupos en los cuales se clasifican. Un primer grupo se le llaman los de auto tutela, un segundo grupo son los de autocomposición y un tercer grupo son los de heterocomposición.

Los mecanismos de auto tutela, son aquellos mediante los cuales, una de las partes impone su voluntad, para la solución del conflicto. Son también identificados como rezago medieval del poder de la imposición unilateral sin consideración o respeto por el otro. También nombra que algunos de estos pueden ser por ejemplo, la huelga, la legítima defensa, el derecho de retención entre otros, y su característica principal, en la vulneración del bien jurídico, de una de las partes. Los mecanismos, heterocompositivos, o de heterocomposición, son sistemas o

mecanismos por medio del cual, una parte o las partes acuerdan dar a un tercero, la capacidad o la alternativa para que pueda decidir con imparcialidad y decisión sobre los asunto en discusión. En este grupo se puede encontrar la Amigable composición, y el arbitramento. Por ultimo encontramos los mecanismos de autocomposición, o autocompositivos, y los clasifican como aquellos en los que se da solución por las mismas partes, cuando llegan a un convenio un acuerdo o forma de solucionar sus diferencias, bien con la presencia de un tercero (Juez, Conciliador), o bien en ausencia de este, buscando equilibrar las cargas o intereses. A este grupo pertenecen, La Transacción, La negociación, y la Conciliación. (Bulla Romero, Justicia Alternativa, 2010)

Justicia Alternativa

Mucho se ha comenzado a hablar de la justicia alternativa o informal, y no es un secreto que este tipo de justicia, es esa expresión jurídica, distinta, del formalismo de los procesos judiciales, y que propone resolver en forma, práctica, ágil, rápida, los diferentes tipos de conflictos que se puedan presentar. Varios tratadistas argumentan que este tipo de justicia, es la nueva justicia del milenio, ya que permitirá una mejor y mayor convivencia de la sociedad.

Para el profesor Jairo Enrique Bulla, la justicia alternativa, es un nuevo tipo de expresión justiciera, por ser una justicia, ágil, conmutativa, y de respuesta inmediata en equidad. Es una justicia donde no pueden existir, vencidos ni vencedores, debe ser la justicia donde las soluciones, y definiciones sean prontas, económicas imparciales, transparentes y equitativas por antonomasia; es la justicia, que se darán las mismas partes, los interesados o comprometidos en un conflicto o diferencias, ya que es a partir de sus firmes convicciones, de querer solucionar sus problemas. Continua planteado, el autor, que la justicia alternativa, no puede olvidar ni perder el norte, que Colombia, es un país que se ha declarado y reconoce

como un Estado Social y de Derecho, de ahí que esta jurisdicción, debe moverse dentro de ese parámetro, y lineamiento. Una de las características, de este tipo de administración, de justicia, es la informalidad, es decir, la carencia de ciertos y determinados requisitos, o formalidades, la cual no implica o no la hacen una justicia, anárquica, desordenada, arbitraria o caprichosa. (Bulla Romero, Justicia Alternativa, 2010, págs. 45 - 46)

La justicia alternativa nos abre la posibilidad de resolver los conflictos, sin querer cuestionar nuestro ordenamiento Jurídico, por otras vías legales. Estos están regulados, y se les ha denominado como los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Estos mecanismos son reconocidos como, la Conciliación, el Arbitraje, y la Amigable Composición, aunque también podríamos enunciar algunos órganos jurisdiccionales, que sirven a la justicia alternativa, como los jueces de paz, o la jurisdicción indígena. Los mecanismos, son reconocidos como un modelo de paz, de reconciliación, de una búsqueda del restablecimiento de la convivencia en una sociedad que está marcada por un conflicto armado que desafortunadamente nos recuerda, el precio que tenemos que pagar por la intolerancia, la desigualdad y otras crisis sociales que se expanden por todo el territorio nacional.

Cuando nos referimos a una crisis social, encontramos diversidad de problemas que se gestan en ella. Problemas, políticos, económicos, sociales, o ambientales. La crisis social, es ese periodo desafortunado, que se pudo haber producido, ya sea por intereses particulares, o el desequilibrio que afectan a una población o comunidad. Este tipo de afectación se puede dar en diversas formas, el desplazamiento, por el conflicto armado, la explotación de los recursos naturales, o la desatención por parte de un gobierno central.

En conclusión, es importante destacar, hasta qué punto este tipo de justicia alternativa, se ha implementado para la solución de los diversos conflictos, pero en particular y por nuestro tema

de estudio, quiero enfocarme a la solución de los conflictos ambientales. Una de las crisis que pasaba desapercibida y que desafortunadamente, ha impactado de manera significativa nuestra sociedad actual, y que en consecuencia, podría desencadenar en un nuevo tipo de conflicto, no muy lejano, pero ya no del orden político, sino por la supervivencia de nuestra sociedad actual en el control de los recursos naturales.

Entremos a hablar un poco más de cada uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entendiendo que la justicia alternativa, puede ser una solución a este tipo de crisis o de conflictos, que llevara a reivindicar, o rescatar, los mecanismos autocompasivos, y heteracompositivos, para dirimir esas diferencias, en los cuales se presenta un tercero, que es por lo general un particular, no vinculado al aparato judicial, excepto en los procesos de conciliación administrativa.

Conciliación

La Honorable Corte Constitucional, realizo, el siguiente pronunciamiento, consagrado en la sentencia C – 893 de 2001, y textualmente en lo que se refiere a la conciliación señalo lo siguiente:

La conciliación es una de las herramientas ofrecidas por el aparato jurisdiccional del Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos. La filosofía que soporta este tipo de alternativas pretende que los particulares resuelvan las contiendas que comprometen sus derechos disponibles, por fuera de los estrados judiciales, apelando a la búsqueda del acuerdo antes que al proceso formalmente entablado. Con ello se busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de

las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado Social de Derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. (Colombia, Corte Constitucional, 2001).

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador, que actúa siempre habilitado por las partes, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

Desde una perspectiva diferente, además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica, y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes. De acuerdo a lo anterior el Ministerio de justicia y del Derecho manifiesta lo siguiente:

De esta manera, la visión de la conciliación como institución jurídica la enmarca dentro de una nueva forma de terminación de procesos judiciales, que actúa con independencia y autonomía de este trámite y que consiste en intentar ante un tercero neutral un acuerdo

amigable que puede dar por terminadas las diferencias que se presentan. Se constituye así esta figura en un acto jurídico, por medio del cual las partes en conflicto se someten antes de un proceso, o en el transcurso de él a un trámite conciliatorio, con la ayuda de un tercero neutral y calificado que puede ser el juez, otro funcionario público o un particular a fin de que se llegue a un acuerdo que tendrá los efectos de cosas juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

(Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016)

Desde otro punto de vista, otros tratadistas, definen a la conciliación como uno de los mecanismos por excelencia, donde afirma lo siguiente:

La conciliación es un procedimiento, ágil, breve y sumario, con una serie de pasos, etapas o fases, a través de los cuales, las personas que se encuentran enfrentadas, en un conflicto o diferencia jurídica, que pueda ser resistible, transable, o tipificado como un asunto conciliable por la ley, hallan la manera de resolver por medio de un acuerdo satisfactorio. (Bulla Romero, Justicia Alternativa, 2010)

La conciliación como característica principal, es un mecanismo de acceso a la justicia, ya que por regla general cumple la función de requisito de procedibilidad, para iniciar una acción judicial.

Clases de conciliación

Con base en el artículo tercero (3), de la ley 640 de 2001, la conciliación se puede presentar de las siguientes formas:

- a. Judicial, La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

- b. Extrajudicial: La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. Actualmente se realiza en forma previa al proceso.
- c. Equidad: cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Arbitraje

Retomando la ley 1563 de 2012, por la cual se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional, y se dictan otras disposiciones, en su artículo primero (1), lo define como:

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. (Colombia, Congreso Nacional, 2012)

El arbitraje es un procedimiento que se presenta ante los centros de arbitraje, facultados por la ley para que se puedan instalar, y coadyudar a los tribunales de arbitramento, que se encargaran de decidir los conflictos entre las partes, mediante fallos dictados por particulares investidos, transitoriamente de la función de administrar justicia, denominados árbitros, conforme a lo establecido en la cláusula compromisoria del pacto arbitral. (Bulla Romero, Justicia Alternativa, 2010).

Tipos de Arbitraje

Una de las características que se debe tener en cuenta es que las decisiones emitidas por árbitros, como los laudos arbitrales, son idénticas a las decisiones emitidas por un juez, y cuentan también con la posibilidad de incoar un recurso. Los diferentes tipos de arbitre que establece la ley son:

- a. Arbitraje en Derecho: Aquel que se ajusta en derecho que se funda en normatividad legal, y jurisprudencia vigente.

b. Arbitraje en Equidad: Es aplicado en las situaciones de confianza, donde no se aplican normas jurídicas, o la jurisprudencia sino criterios de justicia propios de los árbitros conforme al lugar de las partes.

c. Arbitraje Técnico: Esta basado en los conocimientos, técnicos profesionales, especializados de los árbitros.

Los fallos de los árbitros se les llamaran Laudos Arbitrales que son un equivalente a una sentencia o un fallo en arbitraje. La diferencia entre la conciliación y el arbitraje radica en que en la conciliación, el tercero, que es el conciliador, dirige el proceso conciliatorio, pero son las partes quien toman la respectiva decisión, que se materializa en el acta de conciliación, mientras que en el arbitraje es el tercero (tribunal de arbitramento), quien toma la respectiva decisión. (Bulla Romero, Justicia Alternativa, 2010)

Amigable Composición

Inicialmente la amigable composición en Colombia, no estaba regulada con la autonomía con la que cuenta actualmente. En sus inicios, se hablaba específicamente de los árbitros, o los árbitros o jueces de equidad, también conocidos como los amigables componedores, clasificación que se tomó directamente del Derecho Español, que lo toma del derecho Romano. Más tarde, la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se establece como manera práctica y complementaria, al arbitraje según los artículos 677 del código de procedimiento civil, ya derogados hoy en día por la ley 1563 de 2012. Pero es a partir del año 1991, la amigable composición comienza a figurar insistentemente como forma alterna de solucionar conflictos. La amigable composición, tiene características propias que la diferencian de otras instituciones, que también busca resolver amistosamente un conflicto.

En todo caso, podemos afirmar que los elementos esenciales de la amigable composición son: La pre existencia de una relación jurídica sustantiva (contrato), un conflicto o diferencia, la actuación del amigable componedor, y la solución del conflicto. En cuanto a las características del amigable componedor, la jurisprudencia nacional ha manifestado que estas consisten en lo siguiente:

- a. Delegación que hacen dos o más particulares.
- b. Un tercero denominado amigable componedor.
- c. La facultad de precisar con fuerza vinculante para ellas, y con los efectos legales de la transacción.
- d. El estado de las partes y el cumplimiento de un negocio jurídico en particular.

Las partes podrán proponer la designación del amigable componedor, directamente, o delegar a un tercero que podrá ser persona natural o jurídica. (Gil Echeverry, 2003)

Esta también está regulada en la ley 1563 de 2012 en su artículo 59 donde la define como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición. (Colombia, Congreso Nacional, 2012)<

Mediación

La mediación puede considerarse como un mecanismo alternativo a la resolución de conflictos, el mayor adelanto, se dio en el mandato del alcalde de la época, Dr., Antanas Mockus, con la promulgación del decreto 503 de 2003 donde en su artículo 2, literal N, define a la mediación, como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual un tercero ajeno

al problema interviene entre las personas que se encuentran inmersas en el conflicto, para escucharlas, ver sus intereses y facilitar un camino en el cual se encuentren soluciones equitativas para los participantes de la controversia. Posteriormente se subroga por el decreto 563 de 2007, y por el cual se adoptaba el plan maestro, de equipamiento de seguridad ciudadana, defensa y justicia para Bogotá (Bogota, Consejo Distrital, 2003).

La mediación, es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, heterocompositivos, en el que al igual que la conciliación, las partes resuelven sus diferencias apoyados de un tercero, quien facilita la consecución de un acuerdo equitativo que satisfaga sus intereses. La decisión o las propuestas del mediador no son obligatorias, es decir, no se vincula de forma alguna a las partes, a diferencia de la conciliación, la mediación es un trámite informal, y ampliamente flexible, que se utiliza parcialmente para resolver conflictos entre particulares.

Características de la mediación

Entre las principales características que podríamos resumir de la mediación se encuentran las siguientes.

- a. Es un mecanismo que no genera fuerza vinculante entre las partes
- b. Es totalmente voluntario.
- c. Es un mecanismo pacífico, por el cual se busca llegar a un acuerdo amigable
- d. Es complementario es decir puede ayudar como mecanismo de la solución de conflictos entre las partes.
- e. Las partes pueden sugerir el mediador.

Por lo general este mecanismo es utilizado cuando se presentan conflictos de naturaleza comercial, civiles y de familia.

Jurisdicción de Paz

Básicamente con la promulgación de la ley 497 de 1997, con la cual se crea los jueces de paz, se incorpora como una manera alternativa para la solución de conflictos. Textualmente cita el artículo noveno (9) de esta ley lo siguiente:

Conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (Colombia, Congreso Nacional, 1999)

La jurisdicción de paz, promueve un trato, integral y pacífico, de los conflictos comunitarios y particulares, y las decisiones que de allí se tomen serán dictadas en equidad. Es caracterizada por los principios de eficiencia en la administración de justicia, equidad en las decisiones que profieran los jueces, oralidad en todas las actuaciones, que se realicen ante la jurisdicción de paz, autonomía e independencia, ya que ningún servidor público podrá exigir a un juez de paz, las decisiones o criterios que deban adoptar, gratuidad ya que su funcionamiento estará a cargo del Estado, y obliga a los jueces de paz a garantizar los derechos, no solo de quien interviene en los procesos sino de toda persona que se pueda ver afectada por este.

Jurisdicción Indígena

Con la promulgación de la constitución política de 1991, se reconoce la jurisdicción especial indígena, que buscaba reconocer un sistema de gobierno propio con sus autoridades actuales,

establecer normas y ejercer la jurisdicción en su territorio, según (Gobernación de Antioquia - Gerencia Indígena de Antioquia, 2011).

Pero es con la sentencia de la corte constitucional C – 139 de 1996, Magistrado Ponente el Dr., Carlos Gaviria Díaz, que destaca la jurisdicción especial indígena con el criterio de sus funciones jurisdiccionales, donde cita textualmente lo siguiente:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. El análisis de esta norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. (Colombia, Corte Constitucional, 1996)

Por tanto es importante resaltar que la jurisdicción indígena se le da un papel muy importante en nuestro ordenamiento jurídico, como jurisdicción especial, y que busca dar reconocimiento a sus comunidades en la forma de autorregular sus gobiernos, e incluso, la forma como pueden llegar a resolver controversias dentro de la misma, y como es reconocida por nuestra carta política.

Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos

Ya enunciamos los diferentes mecanismos alternativos para la solución de conflictos que existe en nuestro ordenamiento jurídico como apoyo en la justicia alternativa, de todas maneras es importante mencionar, algunos otros elementos que son constitutivos, para la solución de

conflictos, o vistos desde otra perspectiva, ayudan a la solución de los conflictos. Esto nos lleva a replantear que existen diversas formas en la justicia alternativa para que se puedan dirimir los conflictos. No en vano un precepto que es muy importante en la solución de conflictos es buscar la manera más ordenada y eficaz de garantizar que un conflicto se resuelva, y se logre una armonía en la sociedad cuyo fin esencial es el principio constitucional de la paz. Entre ellos encontramos, la transacción y la negociación.

Transacción

Desde el punto de vista jurídico, la transacción está consagrada en el Código Civil en su artículo, dos mil cuatrocientos sesenta y nueve (2469) y lo describe como:

Un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

La transacción, es una de las figuras jurídicas que existen hoy en día y se implementa como método, formal, ya que su implementación es a través de un contrato, mediante el cual las partes en conflicto, dan por terminado el conflicto o la diferencia presentada. En este mecanismo de justicia alternativa la característica principal se centra en que son las partes quienes ponen fin a un litigio sin la ayuda de un tercero.

También es muy importante tener en cuenta que la transacción por ser un contrato, es ley para las partes, y se acopla al principio “Pacta sunt servanda”, (los pactos son para cumplirlos), y como contrato conlleva a efectos de tránsito a cosa juzgada, y de contener la obligación clara, expresa y exigible, prestaría el trámite de mérito ejecutivo. (Bulla Romero, Justicia Alternativa, 2010).

Negociación

La negociación es otro de los métodos alternativos que resaltan a la luz de resolver los conflictos de forma ágil y pacífica, como característica principal, podríamos decir que es un mecanismo en el cual las partes trabajan de forma mancomunada, para lograr la solución del conflicto donde se satisfaga los intereses de ambos. En otras palabras este mecanismo invita a la búsqueda de resultados beneficiosos para ambas partes, sin la intervención de un tercero, donde el control total del proceso lo tienen los negociadores de ambas partes.

También es importante mencionar que es una primera instancia a la cual pueden acudir las Partes para buscar una solución conjunta, pero de no encontrarse, se llamara a un tercero, para que sirva como mediador. De no funcionar la mediación, se llamara al conciliador, pero si este no sirve, entonces se acudirá a la instancia del árbitro, pero si definitivamente este tampoco funciona, se acudirá a la vía judicial. (Bulla Romero, Justicia Alternativa, 2010)

No obstante, lo anterior no sugiere que se tengan que pasar por cada una de las etapas, para llegar a un acuerdo, por el contrario, las partes podrán acudir a las instancias que menos considere pertinente en la solución de sus controversias.

Fundamentos legales

Uno de los primeros aspectos que debemos tener en cuenta, como fundamento legal de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos es la ley Estatutaria 270 de Administración de Justicia, y que textualmente los encontramos consagrados en el artículo octavo (8), modificado, por el artículo tercero (3), ley 1285 de 2009, y cita lo siguiente, según (Colombia, Congreso Nacional, 1996) que: “La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios”.

Cuando nos remitimos a la ley 1285 de 2009, encontramos que el artículo octavo (8) de la ley estatutaria lo expresa de la siguiente manera:

Mecanismos Alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República. (Colombia, Congreso Nacional, 2009)

De acuerdo al artículo anterior, podemos afirmar que además que la ley establezca estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, pero es muy importante resaltar, que se propondrá excepcionalmente, atribuir funciones jurisdiccionales, a ciertas autoridades administrativas, que conozcan asuntos que se puedan resolver de manera adecuada y eficaz.

Resaltamos lo anterior ya que los procesos que se lleven por conceptos ambientales se podrán dar trámite por vía administrativa, en tal caso estamos encontrando que no es que exista una jurisdicción especial en temas ambientales sino que por el contrario, se podrá entender que transitoriamente se pueda asignar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procesos de naturaleza ambiental.

Capítulo VI

Título VI. El Derecho Ambiental en Colombia

Nociones básicas de Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental, comenzó a gestarse y tomar mayor fuerza a finales del siglo XX. No solo es solo la búsqueda, de la protección de los recursos naturales, sino que también es encontrar el equilibrio entre la humanidad y la naturaleza. Es importante destacar cuando comienza esta preocupación del hombre por el medio ambiente, por su entorno, por la sostenibilidad de los recursos, y toda la repercusión que la problemática ambiental ha ocasionado en nuestro planeta en los últimos tiempos.

A finales del siglo XX, los diversos grupos ambientalistas, llevan a la comunidad internacional, temas puntuales en la defensa y protección del medio ambiente, y esto llevo a la ONU, a convocar, la primera conferencia de naciones Unidas, sobre el medio ambiente humano, y que se llevó a cabo en la ciudad de Estocolmo en Suecia, en el año de 1972. Allí, se llegó a la conclusión, de la responsabilidad que tiene el hombre, en la conservación y preservación del medio ambiente. Uno de los avances más significativos que surge de esta conferencia es la creación del programa de Naciones Unidas Para la Preservación del Medio Ambiente.

Pero es hasta el año de 1992, que se realiza la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio Ambiente y Desarrollo. Ya los diferentes países comenzaban a afrontar problemas por la contaminación global, dad en gran parte años de explotación de los recursos naturales. A esta conferencia se le conoce como La cumbre de la Tierra, que se dio en Rio de Janeiro, Brasil. La conferencia de Rio, como también es conocida, sentó el precedente para la realización de una serie de conferencias a nivel mundial, que surgirían posteriormente.

Pasan algunos años, y el 11 de diciembre de 1997 en la ciudad de Kioto, en Japón, se firma el primer protocolo, sobre el cambio climático, y es conocido como el famoso protocolo de Kioto, pero solo entraría en vigencia hasta el año de 2005. Más de 187 naciones miembro de la ONU lo habían suscrito y adoptado para aunar esfuerzos en pro de políticas internacionales, que buscarían reducir la emisión de seis gases que causan, lo que conocemos como el calentamiento global. Dióxido de Carbono, Gas Metano, y Óxido Nitroso, además de otros tres gases, industriales Fluorados: Hidrofluorurocarbonos, Perfluorocarbonados, y Hexafluoruro de azufre. (Bulla Romero, Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, 2011, pág. 29)

Pero hubo otra serie de pronunciamientos, a nivel intencional, que se convierten en una constante normativa, que busca las garantías, de elevar como norma superior, todo precepto, o principio de carácter ambiental. Entre los más destacados encontramos los siguientes:

Convenio de Viena, en la conferencia sobre la protección de la capa de ozono, y que se aprobó con el aval de 28 países el 22 de marzo de 1985.

El convenio de Basilea, que buscaba intervenir las prácticas de transporte entre las naciones de desechos peligrosos, promovido por el programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, Y que fue aprobado en 1989 y entra a regir a partir de 2002.

El convenio de Rotterdam, que discutió sobre el uso de algunos productos químicos peligrosos como algunos plaguicidas, que se encontraban en el comercio internacional. Este convenio entro en vigencia el 24 de febrero de 2004 y su finalidad se concentró, a la protección de la población civil y del medio ambiente sobre la prevención o los peligros que atañen a estas sustancias.

La cumbre de Johannesburgo, donde se contempla el tema del desarrollo sostenible, y que se realizó en el año 2002.

El convenio de Estocolmo, el cual fue promovido por el programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y que se configura como un acuerdo internacional, para el tratamiento y la manipulación de sustancias tóxicas.

Estos acuerdos, convenios o tratados son el pilar de la normatividad que regula el Derecho Ambiental hoy en día, y que es acogido por diversas constituciones a nivel mundial que pretenden el fortalecimiento de los temas del medio ambiente, preservación y cuidado de la flora y fauna, quema y tala de bosques. Entre los países del continente Americano que lo acogieron en sus constituciones esta Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Ecuador, México y Venezuela. (Bulla Romero, Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, 2011, pág. 31)

Se destaca con base en lo anterior, que se puede hablar de un derecho Constitucional, Ambiental, el cual ha tenido una gran acogida en las diferentes constituciones latinas americanas. Hay que recordar que en los últimos 30 años, catorce de los veinte países de la región, han dado nuevas constituciones políticas, las cuales han incorporado, la protección del medio ambiente y la promoción de un modelo de desarrollo sostenible. Cabe resaltar que en el campo del derecho Internacional y por lo que citamos anteriormente se ha logrado los mayores avances en temas de carácter ambiental. (Universidad Externado de Colombia, 2001, pág. 9)

Entendiendo este breve repaso, por la historia de cómo la humanidad comienza a despertar el sentido social hacia los problemas ambientales, llegamos a la definición del Derecho Ambiental

propriadamente dicho, por el profesor Néstor Cafferatta de la universidad de Buenos Aires Argentina, en su obra sobre la introducción al derecho Ambiental:

El Derecho Ambiental, es una disciplina jurídica, en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias, de relaciones de derecho público o Privado, tendientes a disciplinar las conductas en orden, al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que garantizara, una optimización de la calidad de vida. (Cafferatta, 2003, pág. 17)

Por tanto es importante destacar que en Colombia, estamos en este desarrollo, con la promulgación de nuestra carta política, ya que allí señalo, los derechos de tercera generación, enunciándolos en el capítulo III, donde los tipifico como los derechos colectivos y de medio ambiente.

Es así, que podríamos definir la idea del paradigma fundado en la idea de armonizar el Derecho con la naturaleza. No es que estemos en presencia de una nueva especialidad, sino de un sistema jurídico que está incorporando las cuestiones ambientales en todos los aspectos, por esta razón se construye una nueva estructura al sistema legal, en la regla de precedencia que da prioridad a las normas de tutela ambiental. (Lorenzetti, 2011)

Principios del Derecho Ambiental

Se enunciaran los principios constitucionales, en los cuales se cimienta esta rama del derecho, que buscan resaltar su importancia como disciplina complementaria en el estudio de las ciencias jurídicas, y también se resaltan los que se encuentran consagrados en la ley de la ley 99 de 1993, artículo primero (1), como Principios Generales Ambientales.

Principios Generales Ambientales

Existen, unos principios fundamentales en los cuales se encuentran consagrados en el artículo primero (1), de la ley 99 de 1993, donde resaltaba, el desarrollo económico, la biodiversidad del país, el derecho a una vida saludable, la protección especial a zonas de paramos o nacimientos de agua, y lo más importante, la prioridad o prelación que tendrán los seres humanos, sobre la utilización de los recursos hídricos. Estos principios parten y se reconocen desde la declaración de Rio, sobre medio Ambiente y Desarrollo, que busca articular, la normatividad que se expida en materia ambiental.

Uno de los principios más importantes que destaca esta ley, es el principio de prelación, con el que gozaran los seres humanos para el aprovechamiento, de los recursos naturales, en especial del uso del agua. Con esto se pretende, defender el interés general de un interés particular, y pretende ratificar, que el derecho a gozar de las fuentes hídricas, está en conexidad con el derecho a la vida el cual será fundamental. Es tan importante que el legislador se pronunció al respecto donde cita el siguiente argumento en la sentencia, T 740 de 2011, donde habla del derecho fundamental del agua:

El agua se considera, como un derecho fundamental, y se define de acuerdo por lo establecido por el comité de derechos, económicos, sociales y culturales, como el derecho de todos de disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble, para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano, tiene una doble connotación pues se erige, como un derecho fundamental, y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder, al servicio de acueducto en condiciones de cantidad, y calidad suficiente, y el Estado, le corresponde organizar, dirigir,

y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (Colombia. Corte Constitucional, 2011)

Con base en lo anterior, se podría afirmar que el agua como derecho fundamental, tiene un derecho de preferencia, donde deberá primar las necesidades, de cualquier población, en otras palabras, el derecho fundamental del agua garantiza que los demás derechos consagrados en los principios fundamentales del Derecho Ambiental, subsistan ya que es la fuente primordial para la existencia de la vida.

Otro principio fundamental, es el desarrollo sostenible, el cual busca en el tiempo, la perduración, de un equilibrio, social, económico y ambiental. Si este equilibrio se llegar a quebrantar, entraríamos un problema de carácter social, el cual podría desencadenar, en la perturbación de la paz, y generar un nuevo tipo de conflicto.

Con ello, se quiere invocar a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la protección y conservación de los recursos naturales, los cuales son la fuente de la mayoría de la problemática ambiental. Colocarnos en el papel de conciliador, para dirimir este tipo de conflictos, es un reto que nos exhorta a identificar la raíz del conflicto social, la imparcialidad con la que se deberá identificar, el costo beneficio que traerá el impacto de este problema, pero lo más importante llegar a una decisión que pueda satisfacer los intereses de cada parte. No será sencillo, ya que no es fácil, tener un acuerdo consensuado entre las partes, y más cuando hay vulneración de derechos en forma unilateral, o intereses económicos. Lo realmente importante aquí, es destacar la protección de los recursos naturales, en especial los hídricos, ya que son de vital importancia, para la supervivencia humana.

Esta ley de laguna manera busca dar esta protección a este recurso natural, pero son las instituciones fuertes, sin tacha de corrupción, las que deberán velar, por la protección de estos

derechos, pensando en un futuras generaciones, que vendrán a disfrutar de lo que hoy les podamos dejar como herencia.

Principio de igualdad

Es uno de los preceptos constitucionales y que hacen parte de los derechos fundamentales de nuestra carta política, consagrado en su artículo décimo tercero (13), obliga a la administración a actuar, conforme a la regla de la no discriminación por ningún motivo.

En virtud de lo anterior, en el Derecho Ambiental, está consagrado, en virtud de normas que hacen referencia, a la igualdad con que cuenta cada individuo, para accederá un medio ambiente sano, a disfrutar en igualdad de condiciones, de los recursos naturales, de la naturaleza, y a ser tratado ante las autoridades competentes, en igualdad de condiciones, cuando se infrinja las leyes que regulan el medio ambiente. (Bulla Romero, Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, 2011, pág. 32)

Principio de eficacia

Es otro de los preceptos constitucionales y que se encuentra consagrado en varias normas de orden constitucional.

Se nombra en nuestra constitución política en el artículo doscientos nueve (209), como un principio de obligatorio cumplimiento para quienes ejercen la función pública, en el artículo trecientos sesenta y cinco (365), como uno de los objetivos de la prestación pública, y en los artículos 268, 277, 343, en lo referente al control de gestión y resultados. Se debe identificar que cuando hablamos de eficacia, no debemos confundirlo con eficiencia ya que esta última, consiste en el uso racional de los medios para alcanzar unos objetivos. (Bulla Romero, Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, 2011, pág. 37)

Cuando nos referimos al principio de eficacia campo del derecho ambiental, estamos hablando de un principio de conexidad, en la defensa de la función pública de los recursos naturales, o de las personas que ejercen la ejercen y consiste en vigilar el estricto cumplimiento de las normas ambientales, así como su implementación, y además del cabal cumplimiento por parte de las autoridades competentes, de los Principios generales del derecho Ambiental, encuentran consagrados en el artículo primero (1), de la ley 99 de 1993, y las demás leyes concordantes con el derecho Ambiental.

Principio de imparcialidad

Los tratadistas proponen este principio en el derecho y derecho sancionatorio ambiental, como el deber de imparcialidad, al que están obligados los administradores y operadores ambientales al aplicar la justicia. En el principio de Imparcialidad, la autoridad administrativa debe ejercerse sin discriminaciones, sin distinciones o diferencia de ninguna naturaleza, La administración debe siempre procurarse adoptar comportamientos idénticos, en similitud de las circunstancias. (Bulla Romero, Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, 2011, pág. 43)

La corte constitucional en auto 111 de 2005, dentro del expediente D-5716 hace la siguiente referencia:

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal es la imparcialidad, de los funcionarios judiciales, pues en un estado democrático, los ciudadanos tienen el derecho de acceder a la administración de justicia, en igualdad de condiciones y con la confianza legítima en el actuar de las autoridades públicas, lo cual exige que quien por alguna circunstancia se encuentre en una situación que pueda, en forma razonable alejarlo de la estricta sujeción a la

aplicación de la ley, deba separarse del conocimiento del proceso respectivo. (Colombia, Corte Constitucional, 2005)

Principio de economía

Este principio afirma que se informa que se debe lograr la maximización de resultados o beneficios, sociales con la menor de recursos y en el menor tiempo posible (Bulla Romero, Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, 2011, pág. 38). En el derecho Ambiental, el principio constitucional de Economía está en conexidad con el principio General ambiental del artículo primero (1) de la ley 99 de 1993 donde cita lo siguiente según, (Colombia, Congreso Nacional, 1993) afirma: “El Estado fomentara la incorporación de los costos ambientales, y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental, y para la conservación de los recursos naturales renovables”.

Principio de participación

La participación ciudadana es un proceso social, continuo y dinámico, por el cual los miembros de una comunidad a través de mecanismos establecidos, y organizaciones legítimas, deciden, aportan y participan, en la realización del bien común, pero también en sentido amplio y suficiente se puede entender como las participaciones de los ciudadanos en las actividades públicas para hacer prevalecer sus intereses individuales o colectivos, así como garantizar y defender los derechos sociales (Bulla Romero, Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, 2011, pág. 51).

Frente a este principio es importante mencionar, la participación de los individuos, llámese, comunidades indígenas, o afro descendientes, o poblaciones asentadas en un territorio, o cualquier particular que deba conocer de los proyectos de impacto ambiental que se efectuaran en sus territorios, así, como de los posibles riesgos o afectaciones del mismo. Esta participación

deberá ser mancomunadamente, entre los actores involucrados, como son el estado, el particular, y la población. Es muy importante destacar que existen mecanismos de participación ciudadana para conocer y entender toda la proyección social y ambiental que suscitara en un nuevo proyecto en una zona determinada.

Principio de responsabilidad

Este es uno de los principios que esta direccionado, con una aspiración general del estado y es que sus servidores públicos, tengan una exigencia, del ejercicio de sus funciones, en forma positiva, diligente. En consecuencia este principio busca garantizar la aplicación en forma correcta, diligente, oportuna de la protección de los bienes jurídicos. En el artículo setenta y ocho (78), de nuestra carta política habla sobre la responsabilidad en materia de producción o comercialización de bienes o servicios (Bulla Romero, Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, 2011, pág. 54).

Cuando nos referimos al principio de responsabilidad en materia ambiental, destacamos el tema del desarrollo Sostenible, para lo cual el mismo Ministerio de Ambiente, lo describe como un proceso que promueve la gestión y el aprovechamiento, coordinado de los recursos hídricos, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2016).

De esta manera bebemos entender que en el Derecho Ambiental, este principio invita al aprovechamiento de los recursos naturales de forma responsable y equitativa, en armonía con un ambiente para todos, donde prime el bienestar de las personas por encima de los intereses particulares, y así, tener ecosistemas que ayuden a este equilibrio entre el hombre y la naturaleza.

Principio de buena fe

La buena Fe, es un principio general del derecho, que se aplica y reconoce como fuente formal y que se encuentra consagrado en nuestra carta política en su artículo ochenta y tres (83), (Colombia, Constitución Política, 1991). Nuestra Corte Constitucional, se pronunció en la sentencia C -544 de 1194, donde lo desarrollo de la siguiente manera:

La buena fe ha sido desde tiempo inmemoriales, uno de los principios fundamentales del Derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad, en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto positivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe, es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico, y sancionada por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe, se presume, de una parte es la manera usual de comportarse, y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse, y es una falta en quebrantar la buena fe. (Colombia, Corte constitucional, 1994)

Con esto queremos señalar que el principio de buena fe, supone prácticas enmarcadas, en la Utilización, al máximo de los recursos, para que los particulares procedan con esa lealtad, con pulcritud, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, cumpliendo a cabalidad los procesos para el otorgamiento de un título minero o una licencia ambiental, y así mismo para actuar acorde o inherente a lo que se le ha otorgado.

Principio de transparencia

Uno de los principios más significativos del derecho público y específicamente del Derecho Constitucional está ligado, con los principios de petición e información, así como los de igualdad y publicidad, toda vez que implica y contiene la razón de ser de la función pública,

con claridad, nitidez, pureza (Bulla Romero, Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, 2011, pág. 55)

Es como se entiende aquel conjunto de actividades y procedimientos, la administración para garantizar que las funciones que están ejerciendo o promulgando están acorde a los lineamientos plenamente establecidos, sin que lo opaque alguna circunstancia por la duda o lo secreto. Es uno de los principales principios por el cual se busca que todo proceso, todo acto o todo hecho, se lleve en forma honorífica y sin el menor manto de duda que lo pueda opacar.

Frente al campo del Derecho Ambiental, este principio, invita a las autoridades competentes en materia Ambiental, para que actúen conforme al ordenamiento jurídico, para que no exista o quede duda de algún interés favorable, por ejemplo en el otorgamiento de licencias Ambientales, así, como de todos los actos que se ejecuten en la explotación de los recursos naturales.

Capítulo V

Título V. La aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en temas ambientales

Discusión

Ahora bien, entremos a definir, que es, y en que consiste un conflicto ambiental, lo que da origen al problema ambiental:

La controversia de información, interés o valores, entre al menos dos grupos independientes, referidas a cuestiones relacionadas, con el acceso, disponibilidad y calidad de los recursos, naturales y de las condiciones, ambientales del entorno que afectan la calidad de vida de las personas. (Universidad del Rosario, 2008)

Ya estudiamos los diferentes mecanismos de solución de conflictos que existen en el ordenamiento jurídico colombiano. Incluso, citamos otras formas que tiene la justicia alternativa para la solución de controversias que es muy particular, y que siempre parte de la premisa que no buscan remplazar de ninguna manera las normas o procedimientos procesales, sino que por el contrario buscan de una forma ágil y eficiente la solución de los conflictos. En la mayoría de las ramas del Derecho, se involucran esas alternativas, ya sea como un requisito pre - procesal, o incluso como alternativa para no caer en el conflicto. En el campo de los temas ambientales, son múltiples los conflictos que se presentan. Estos inconvenientes desafortunados en la mayoría de los casos tiene una gran afectación no solo a una persona en particular, sino a comunidades enteras, que ven vulnerados sus derechos ya sea por otro particular, o por una empresa, nacional o extranjera. Para identificar como se aplican los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en temas ambientales, es necesario analizar el problema que se está presentando, pero no es del todo cierto, que en Colombia se han resultado conflictos de carácter ambiental por los

mecanismos alternativos de solución de conflictos. La descripción del problema puede ser, por que en los temas ambientales, existen en la mayoría de los casos, dos tipos de intereses: Por un lado, los intereses de un grupo determinado de actores, económicos y sociales, que parten de la premisa, de la explotación de los recursos naturales, y de los beneficios que significa para este grupo de personas en estos sectores, y por el otro lado, el interés que se tiene en la protección del medio ambiente, en conexidad con el derecho a la vida y la protección de los pueblos indígenas, y raizales, que habitan estos territorios. Dicho de otra manera, existe un interés individual y un interés colectivo que puede estar generando el conflicto ambiental. En este orden de ideas en estos dos casos que generan el conflicto ambiental es muy difícil que se puedan aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, porque a diferencia de los conflictos en derecho que son del orden ordinario, los conflictos de intereses como en este caso, requieren muchas veces de la negociación entre una empresa y una comunidad o entre el Estado y la comunidad, etc.

Pero esto se dificulta, en primer lugar, porque en la mayoría de los casos, existen grandes diferencias de poder entre los actores. Por ejemplo, una multinacional cuenta con todo el musculo, económico, jurídico e incluso político, y si a esto le sumamos el apoyo del Gobierno Nacional, en otorgar permisos o licencias ambientales, se entenderá que no hay una igualdad entre las partes y por consiguiente la comunidad estará condenada a ceder ante las pretensiones de su contraparte, (Plantinga, 2009) haciendo de cualquier mecanismo algo ineficaz.

Para citar un caso en concreto, tenemos el tema de la explotación a cielo abierto en la mina del cerrejón, y el desplazamiento de las comunidades de Manantial, Roche, Chancleta, Tamaquitos, Tabaco, Palmarito, entre otros, y que hoy en día desaparecieron, ya que la mina

produce una gran cantidad de contaminación en el aire por emisiones de Co2, afectando gravemente la salud de estos pobladores y obligándolos al destierro. Esta breve descripción podría ser solo uno de los diferentes conflictos que se han podido presentar con las multinacionales que manejan la mina.

Ahora bien, comprendiendo los diferentes problemas ambientales, sería importante afirmar que en vez de llegar al conflicto, se podrá buscar la manera de prevenirlos, enfocándose en los siguientes pasos:

- La creación de sistemas de alerta temprana.
- El acompañamiento de proyectos de inversión como impactos sociales y ambientales
- La mediación para incentivar la negociación entre las partes.
- La organización de audiencias públicas.

Es muy importante destacar que estos principios deben gozar de total credibilidad e imparcialidad por parte de la sociedad, pero se debe tener en cuenta que su principio normativo, sea coherente con las políticas públicas (Plantinga, 2009)

La aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos, podría llegar a ser una alternativa ágil, pero posiblemente no serían eficaces , por el contexto de los problemas que abordaría, además que si la comunidad que se encuentra en este riesgo no tiene conocimientos sobre educación ambiental, entonces estará condenada a tomar decisiones carentes de responsabilidad social y cuidado del medio ambiente o de auto sostenibilidad, que le llevara a perjuicios como el desplazamiento, que podrá ser un nuevo tipo de violencia que aqueja a las comunidades vulnerables, y sin apoyo del Estado.

Conciliación en materia ambiental

En nuestro ordenamiento jurídico, no existen normas que taxativamente planteen la conciliación en materia ambiental, si nos referimos al decreto 1818 de 1998, por el cual se dio la expedición de los mecanismo alternativos de solución de conflictos, no encontramos artículos que hagan referencia exclusivamente a temas ambientales. Las generalidades de este decreto describe en que materia y bajo que parámetros se podría aplicar la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, incluso hay quienes argumentan que este tema ambiental se destacó en el título VII de este decreto, con la conciliación en asuntos agrarios. Esto quiere decir que se llega a confundir los temas agrarios con los temas ambientales que son dos materias totalmente distintas. Para enmarcar estas diferencias, encontramos que los asuntos agrarios corresponden más una naturaleza civil, ya que versa sobre hechos que tiene que ver con el derecho de propiedad. Para citar un ejemplo, se podrá conciliar en procesos o controversias por deslinde o amojonamiento, incluso el INCODER, responde acerca del proceso agrario cuyo propósito, es la regulación, ocupación y aprovechamiento de las tierras de la nación, según su vocación y en sujeción con las políticas de medio ambiente, de los recursos naturales renovables, los criterios de ordenamiento, y de propiedad privada (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, 2015).

Esto quiere decir que se asocian los temas ambientales a los temas agrarios, en la mayoría de ocasiones por tener en común concebido un estereotipo, que asocia el medio ambiente y los temas agrarios con el campo o el sector rural. Es importante destacar que los problemas ambientales, surgen por el desequilibrio del hombre con la naturaleza, esto quiere decir de la afectación de los recursos naturales, no renovables principalmente e incluso renovables,

contrario sensu de lo que se pretende destacar en los temas de la conciliación en asuntos agrarios ya que son asuntos sobre la propiedad.

Dando claridad a las diferencias que se pueden presentar entre el conflicto agrario, y el conflicto ambiental, entremos en materia para determinar cómo es implementado el mecanismo de la solución de conflictos en temas ambientales, ya que parece ser una materia que en este momento se encuentra en desarrollo y que posiblemente no se haya profundizado mucho en este tema.

Para saber si los asuntos ambientales son susceptibles de conciliación es importante destacar, cuales asuntos son conciliables a la luz de la ley 640. En el artículo diecinueve (19) encontramos la descripción de los asuntos que son materia de conciliación y donde cita textualmente:

Artículo 19, Conciliación, Se podrá conciliar todas las materias del derecho, que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos, facultados, para conciliar asuntos que se refiere la presente ley y ante los notarios. (Colombia, Congreso Nacional, 2001)

Pero de otra parte encontramos en la ley 99 de 1993 en su artículo 107, da un giro a los temas ambientales que a primera vista nos hace pensar que existe una contradicción en las normas. Al respecto se cita el artículo ciento siete (107), (Colombia, Congreso Nacional, 1993) que cita lo siguiente: “Las normas ambientales, son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Si analizamos estos dos artículos, haría pensar a primera vista que, se encuentran en contraposición, ya que si las normas ambientales, no son susceptibles de transacción entonces por analogía se entenderá que, los asuntos ambientales, no son conciliables. Para responder a estas inquietudes es importante analizar cuál es la importancia o el objetivo que busca la

conciliación. Como mecanismo alternativo su objetivo deberá ser entendido, como preventivo al surgimiento del conflicto, en otras palabras, se propondría acudir a esta instancia, cuando exista un inminente riesgo de caer en un problema ambiental. Pero si se genera el problema, la alternativa no es desechar este mecanismo, por el contrario, se deberá buscar que exista un consenso, o acuerdo entre las partes que no valla ni en contravención al ordenamiento jurídico, y mucho menos a la vulneración de derechos fundamentales. Este acuerdo en la mayoría de los casos se podrá dar en equidad. Esto es muy importante porque si lo observamos a la luz de estos dos artículos, entonces, en cuanto a los temas ambientales, lo que se buscara en su mayor proporción es llegar a acuerdos de prevención de un futuro conflicto, o dirimir estos conflictos ya presentados en equidad. También es importante interpretar la norma de la ley 99 de 1993. Si bien es cierto que la norma ambiental no puede ser objeto de transacción, en este sentido se debe interpretar que lo que busco el legislador, es salvaguardar por encima de cualquier interés económico, la primacía del derecho a un ambiente sano, ya que es garantía por analogía del derecho a la vida consagrado en nuestra carta política. No da la potestad que las normas ambientales sean negociables, o de permitir que se dé un precio cualquiera, al patrimonio ambiental que tiene la nación; por el contrario, buscara fijar los límites establecidos por la ley para que se pueda dar la conciliación. Aquí entraríamos a evidenciar que existe una conexidad en el tema de la conciliación, ya que si es expresamente determinado por la ley, en este caso se podría aplicar este mecanismo de solución de conflictos. Estos dos puntos de vista entonces podría aclarar que no es que estas dos normas definitivamente estén en contraposición, sino que por el contrario da límites, a los asuntos que podrán ser conciliables, exponiendo los casos en que se podrá acudir a este mecanismo, y proponiendo una posible solución por medio de la justicia alternativa.

Ahora bien otro aspecto importante para resaltar en la conciliación en materia ambiental, que aunque existe el mecanismo de la conciliación, no existe una regulación explícita para el acceso al mecanismo de la conciliación en materia ambiental. Esto se da, en muchos casos por que los temas ambientales son relativamente nuevos para nuestro ordenamiento jurídico, y al igual que la disciplina del Derecho, es de constante cambio, que se va ajustando a las necesidades de la sociedad. Lo anterior se da por el análisis de las diferentes normas en materia ambiental que involucran su defensa, pero ya en etapas procesales, como por ejemplo, el régimen Sancionatorio en Materia Ambiental, expedido con la ley 1333 de 2009. Cuando analizamos esta ley, encontramos todas las etapas de un proceso sancionatorio, pero no insta o manifiesta de alguna manera que en alguna de sus etapas se llame a conciliar a las partes o exista la formulación de uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como acuerdo para dirimir el conflicto. Esto debe entenderse por la naturaleza de este proceso, ya que si se llega a iniciar la acción sancionatoria, y esto se da después de la indagación preliminar, es porque busca determinar si existió infracción ambiental, y como ya se habría cometido la falta, la ley en estos casos, pesara con toda la rigurosidad y aplicación de las normas en contra del infractor. En otras palabras, la finalidad de un proceso sancionatorio, es la de impedir que se siga presentando cualquier daño o lesión al bien jurídico tutelado del medio ambiente, y sus sanciones van desde multas, hasta trabajo comunitario por los daños causados, y también estas conductas podrán ser valorada desde otros ámbitos de del Derecho, como en materia penal, por daños al medio ambiente, según sentencia, C-632 de 2001 Magistrado ponente Dr., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la cual cita lo siguiente:

No excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes

jurídicos y atiende a distintas causas y finalidades”. Así entendido, el principio non bis in ídem no impide que “una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria”. Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento. (Colombia, corte Constitucional, 2011)

Pero si quisiéramos datos un poco más consistentes, acerca de las conciliaciones que se desarrollaron en el territorio nacional, acudiríamos a las estadísticas que conserva el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Programa Nacional de Arbitraje, quien recopiló la información de los centros de conciliación a nivel nacional, en las diferentes materias del Derecho. En primer lugar se busca determinar con esta estadística, el porcentaje de las conciliaciones desarrolladas en el último año.

La información con la que cuenta el programa nacional de estadística hace referencia para el año 2014. Las muestras del año 2015, no se han terminado de consolidar, y es posible que se logren publicar en el transcurso del desarrollo y la presentación de esta monografía.

En la primera tabla logramos evidenciar el total de conciliaciones reportadas para el año 2014, así como el número de actas de conciliación que generaron los diferentes centros de conciliación, constancias, y otros.

Esta estadística es parte del reporte que consolida y anualmente suministra el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de su dependencia, Programa Nacional de Conciliación (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016). La cual se encuentra actualizada a febrero de 2015.

Tabla 1

Estadística general 2015, asuntos que fueron conciliables, actas y otros, presentados por los centros de conciliación a nivel nacional al Ministerio de Justicia y del derecho.

Tipo Documento	Tipo Resultado	Cantidad Totales
Acta de conciliación	Conciliación parcial	1.351
	Conciliación total	41.222
Acta de conciliación - Total		42.573
Constancia	Asunto no conciliable	481
	Inasistencia	20.069
	No acuerdo	16.323
Constancia - Total		36.873
Otros resultados	Acuerdo extra conciliación	440
	Falta de competencia	72
	Otros	4.927
	Retiro solicitud	1.023
Otros resultados - Total		6.462
Gran Total		85.908

Frente a esta tabla podemos decir que el porcentaje de conciliaciones fue superior a las constancias de conciliación, lo que en gran medida demuestra que este mecanismo alternativo de solución de conflictos, está llegando al ánimo conciliatorio en más del 50% de los casos recibidos por los consultorios jurídicos. En otras palabras, que pudieron ser 42,573 procesos menos que congestionarían el aparato judicial para el año 2014. Ahora bien, contamos con los datos por departamento del año 2014, en los cuales se discrimina por materia de asuntos conciliables y audiencias practicadas para ese año. Para el desarrollo de nuestro análisis, tomaremos como muestra, las estadísticas de los primeros 5 departamentos, con mayor cantidad de población que tiene Colombia. Estos departamentos son, Antioquia, Atlántico, Cundinamarca, Santander y Valle del Cauca.

Tabla 2

Conciliaciones realizadas en el departamento de Antioquia, año 2014, por rama del Derecho. Fuente Programa Nacional de Conciliación.

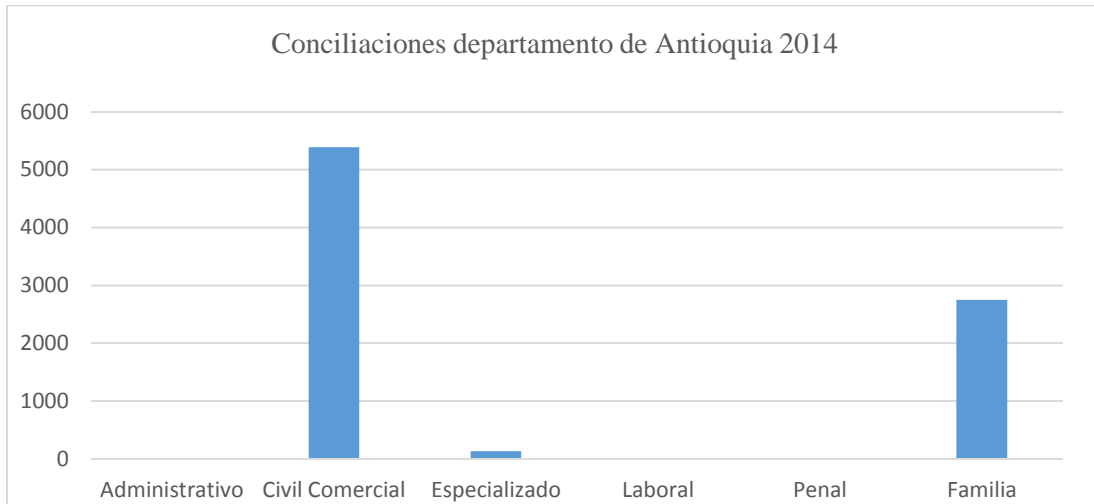


Tabla 3

Audiencias de conciliación en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C. año 2014, por rama del Derecho. Fuente Programa Nacional de Conciliación.

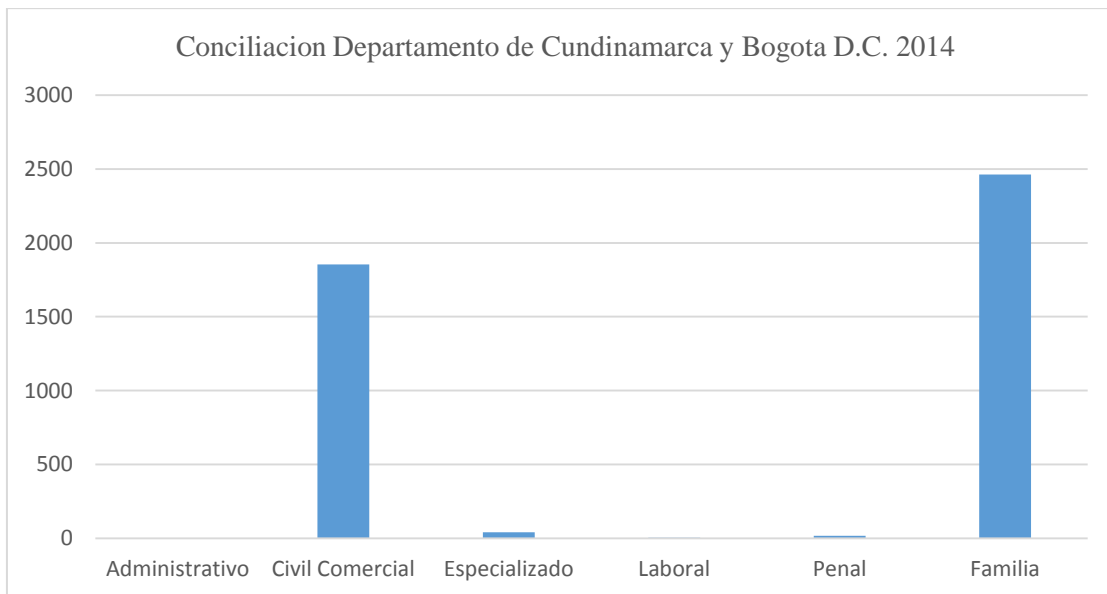


Tabla 4

Audiencias de conciliación en el departamento del Atlántico año 2014, por rama del Derecho. Fuente, Departamento Nacional de Conciliación.

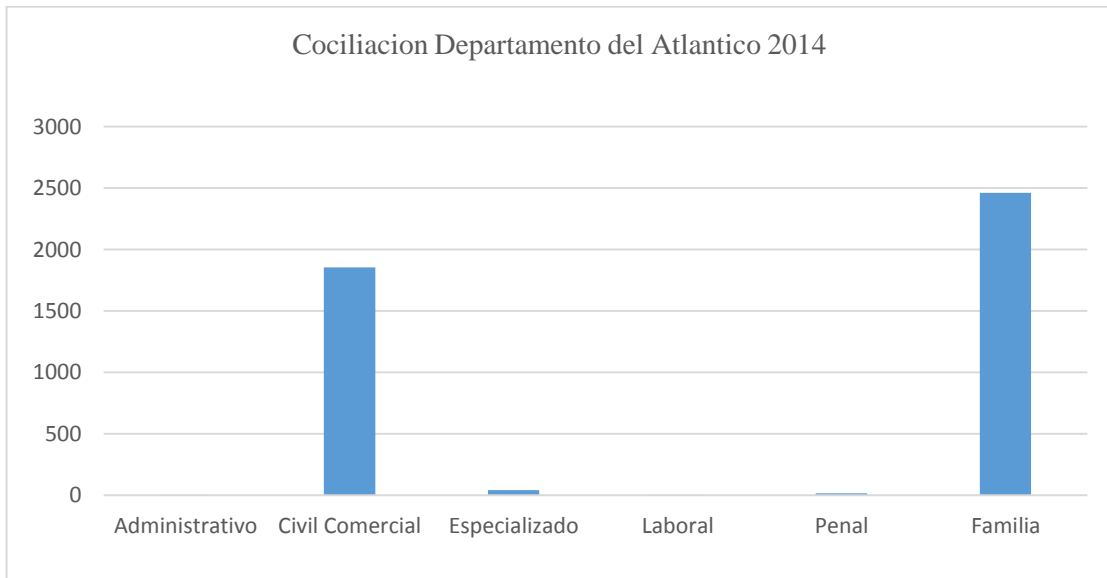


Tabla 5

Audiencia de conciliación en el departamento de Santander año 2014, por rama del Derecho Fuente, Departamento Nacional de Conciliación.

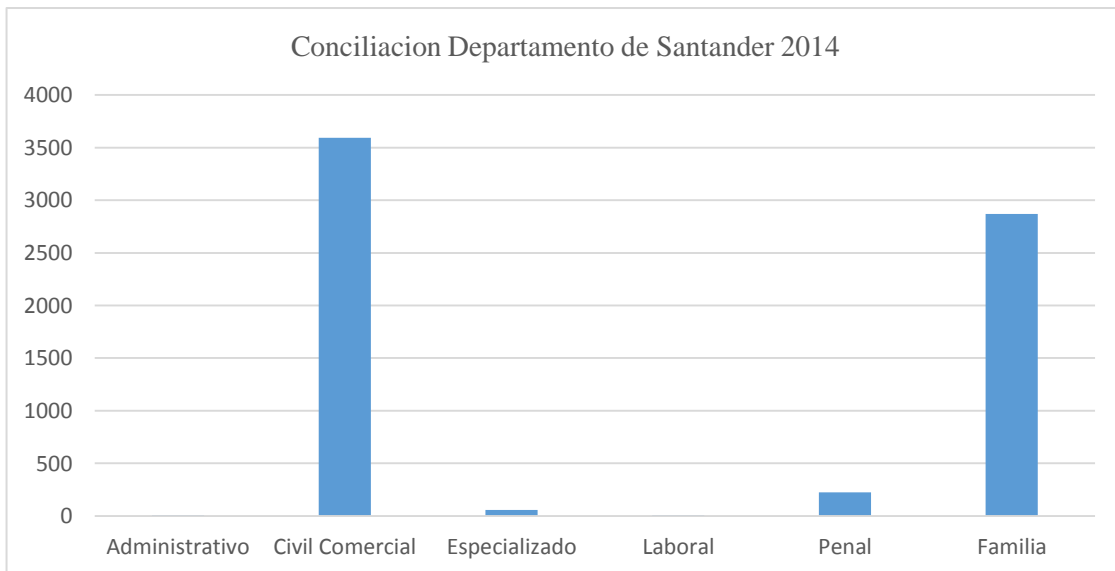
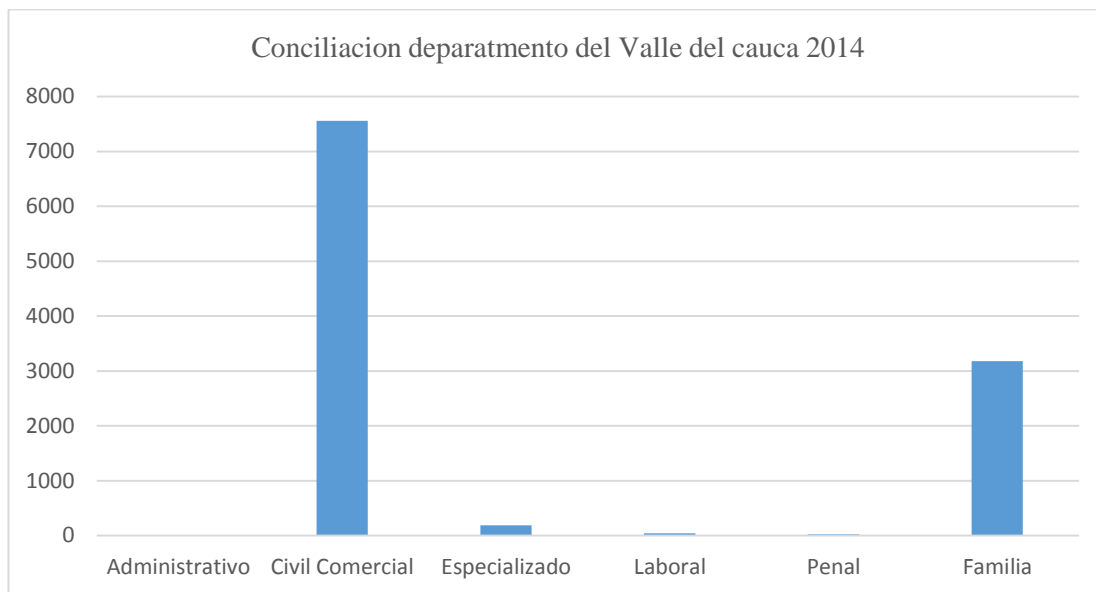


Tabla 6

Audiencia de conciliación en el departamento del Valle del cauca año 2014, por rama del Derecho

Fuente, Departamento Nacional de Conciliación.



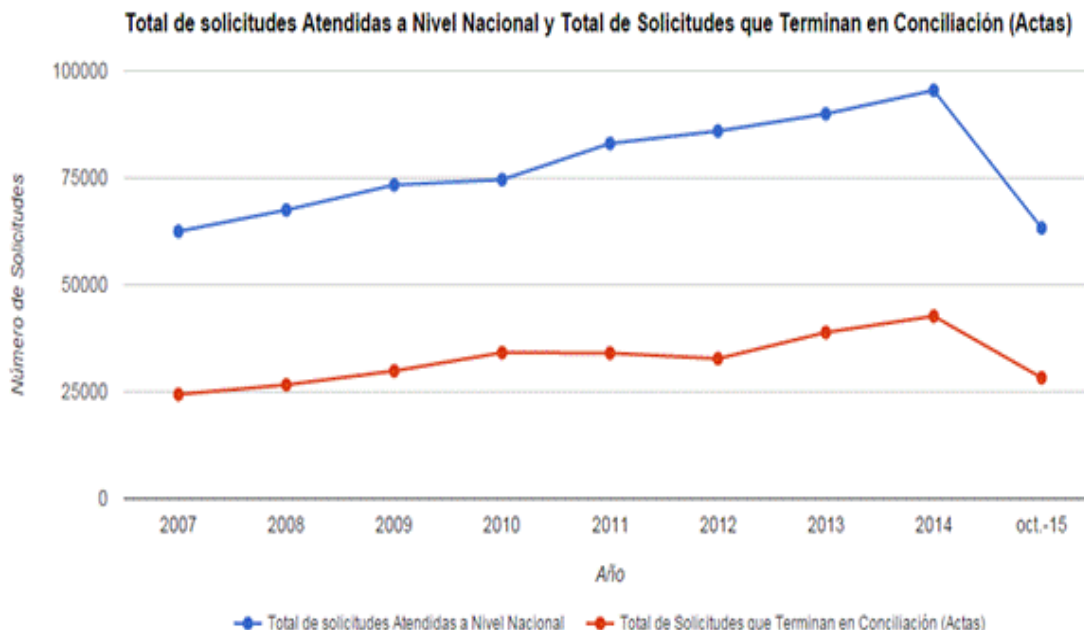
En las anteriores tablas se evidencia, que los asuntos de mayor demanda y los cuales fueron susceptibles de ser conciliados fueron en temas civiles, y comerciales, así como de familia, pero como podemos apreciar no parecen reportadas conciliaciones en materia ambiental.

Estos datos nos hacen inferir, que efectivamente no es utilizada la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia ambiental, lo que muy seguramente, está generando que el conflicto ambiental, se convierta en un problema ambiental, perjudicial para una comunidad.

También en este análisis contamos con la estadística que reporta el Ministerio de justicia y del Derecho, (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016), de las conciliaciones recibidas a partir del año 2007, hasta octubre de 2015, frente a los temas que finalmente fueron conciliables:

Tabla 7

Muestra de solicitudes atendidas Vs solicitudes que terminaron en conciliación entre el año 2007 al mes de octubre de 2015. Fuente, Ministerio de Justicia y del Derecho, sistema de estadística en Justicia.



La anterior tabla nos da un panorama acerca de los temas que fueron susceptibles de ser conciliados y cuantos finalmente entre el año 2007 y octubre de 2015, llegaron a conciliarse, y podemos concluir lo siguiente: La tendencia entre los asuntos que se reciben y los que finalmente son conciliados tienen un margen cercano al 50% de los asuntos que finalmente se concilian, en concordancia con la tabla No 1, que evidencia que esta eficacia alcanza a superar por un poco más del 50% de los asuntos conciliable, teniendo en cuenta que se retiran, los asuntos por competencia, u otros. De todas formas no demerita para nada la efectividad de estos mecanismos a la hora de resolver los diferentes conflictos.

En el análisis que reportan los centros de investigación y tomando como muestra los 5 departamentos con mayor número de habitantes en Colombia, encontramos que no hay datos concretos de conciliaciones que se hayan realizado en materia ambiental, lo que nos lleva a concluir, que es posible que en caso de haberse presentado este tipo de conflictos, no se agotó este mecanismo, o posiblemente es posible que se haya acudido a este mecanismo pero no se llegó a conciliar, ya que las cifras solo nos muestra, los temas que fueron conciliados durante el año 2014, con base en esto, insisto en que frente a este mecanismo alternativo, aunque se podría desarrollar el tema de la conciliación en materia ambiental, por el hecho de no estar estructurado, o desarrollado, como en otras materias, podría ser objeto de desconocimiento, por parte de la sociedad, y no se procede a acudir a este para la solución de un conflicto en materia ambiental. La otra posibilidad es que se haya acudido a otros mecanismos para la protección de estos derechos, como las acciones, populares, acciones de grupo, o hasta la misma acción de tutela, donde se solcito salvaguardar el bien jurídicamente tutelado de las personas para gozar de un ambiente sano.

Con base en lo anterior, es importante destacar, que estas alternativas, llamadas también los mecanismos de participación ciudadana, se han utilizado en materia ambiental, para la protección de los derechos de interés colectivo, pero que aun, siendo recursos de la defensa del interés general, cuando también afectaron el interés individual, se interpusieron para salvaguardar, derechos fundamentales.

Estos mecanismos buscan garantizar, la protección todos estos derechos, como la acción de tutela, artículo ochenta y seis (86), las acciones de cumplimiento artículo ochenta y siete (87), las acciones populares, artículo ochenta y ocho (88), entre otros de nuestra Constitución Política.

Estos mecanismos pretenden ejercer el amparo y la protección a los derechos ya vulnerados o incluso a derechos que están por vulnerarse. La diferencia con los mecanismos alternativos de solución de conflictos es que en los mecanismos de participación, al existir el conflicto se está acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para solicitar, la tutela de los derechos que se están viendo vulnerados. En otras palabras, se podría decir que los mecanismos de participación ciudadana son de protección inmediata a la vulneración de estos derechos. Por consiguiente, se entenderá como una alternativa garantista, para la protección de los mismos, Mientras que los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pretender, de alguna manera, en primer lugar que no surja el conflicto, y en segundo lugar; de haber surgido el conflicto, buscar una salida negociada a este.

Diversos tratadistas apoyan la idea que la conciliación es un mecanismo idóneo para la solución de conflictos ambientales, es el caso del profesor y doctor en Derecho, Julio Rodas quien en una de sus conferencias, nos abre el panorama acerca de la conciliación en temas ambientales, es así, como destaca este mecanismo alternativo de solución de conflictos de la siguiente manera:

El reconocimiento constitucional, de mecanismos de negociación, formal, como la conciliación permitirá, por tanto procurar las herramientas, para una solución rápida de muchos conflictos, ambientales, evitando que su impacto negativo se grave o se vuelva reversible, siempre que exista un compromiso explícito, de las partes que aseguren su participación en el proceso. (Universidad Externado de Colombia, 2001)

También es importante mencionar que los mecanismos de participación ciudadana, tienen como principal finalidad, la defensa de derechos colectivos y derechos fundamentales. Estos

mecanismos pueden ser complementarios, y no están enmarcados por ley dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pero reitero; pueden ser complementarios.

Cuando nos referimos a que son complementarios, queremos decir que su finalidad es la defensa y el equilibrio del bien jurídico tutelado que es el medio ambiente También es importante mencionar que algunos de estos mecanismos protegen derechos fundamentales, que surge cuando en el interés colectivo, se está lesionando ese derecho fundamental.

La corporación autónoma regional del Tolima, CORTOLIMA, describe algunos de los mecanismos de participación ciudadana que se podrán incoar en materia ambiental.

Mediación en materia ambiental

Ya habíamos definido este mecanismo alternativo para la solución de conflictos, y como lo incorpora la legislación Colombiana. Se habían mencionado las características y clases de mediación que existe. Pero en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que los demás mecanismos, encontramos que la mediación en temas ambientales, carece de una estructura o protocolo para su aplicación. Este es llamado uno de los mecanismos idóneos para los tratadistas ya que por el hecho de no ser vinculante, proporciona confianza de afrontar el conflicto. La mediación, al igual que la conciliación, son dos mecanismos que encontramos intrínsecos, en algunos de los mecanismos de alternativas de participación ciudadana.

Cuando nos referimos que los encontramos intrínsecos, podremos citar el ejemplo de la consulta previa, ya que allí, se desarrolla todo un esquema para la participación de la comunidad en las decisiones de mayor complejidad en los proyectos ambientales que se desarrollaran en sus territorios. Es así que mediación entre las partes en este mecanismo de participación, desarrolla todo un modelo de dialogo, de planteamiento de ideas que buscan favorecer a la comunidad. Las mesas de trabajo, buscan esto, a través de la concertación por medio de la mediación, que se ciña

al modelo constructivo de concertación como una forma de desarrollar las controversias y plantear posibles soluciones. Otro de los mecanismos que incorpora la mediación en temas ambientales, es la audiencia pública ambiental, ya que es un modelo propositivo en la comunidad, y que genera además de dar a conocer los diferentes proyectos que puedan tener afectaciones ambientales para la misma, también busca a través del mecanismo de la mediación la mitigación del impacto, ambiental y social que se puede presentar en las regiones que se podrían ver afectadas.

Como lo mencionamos al principio, aun cuando existe este mecanismo, no encontramos una estructura, por parte de la legislación colombiana acerca de cómo podría operar este mecanismo en materia ambiental. Por analogía podríamos interpretar que puede tener condiciones particulares que se pueden implementar en materia ambiental, así como en otras disciplinas del derecho.

Respecto a la estadística que se tiene sobre este mecanismo, a nivel nacional, no se tiene una cifra consolidada, como si se tiene en mecanismo de la conciliación. Esto no quiere decir que no se utilice, por el contrario, podría considerarse que la mediación es complementaria a otro tipo de mecanismos como los de participación ciudadana, como ya lo explicamos anteriormente; que buscan de alguna manera, iniciar una negociación a los conflictos en este caso particular, en materia ambiental.

En otros países, el tema de la mediación encuentra todo un componente estructural que hace que se acuda de una manera muy usual a este mecanismo de solución de conflictos. Por ejemplo en el sistema Anglosajón, donde por lo general, son las partes, en este caso, los abogados que representan la disputa de sus apoderados, donde quieren aproximar sus posiciones, delimitando el campo donde se está desarrollando el conflicto, y cuales alternativas tiene para su posible

solución. De todas maneras, uno de los papeles más importante de los negociadores, es determinar las consecuencias de cada caso en particular, y que en muchas ocasiones, pueden hacer que no se llegue a un acuerdo del conflicto.

El tratadista Raúl Núñez Ojeda, nos muestra un panorama de la mediación en estados Unidos. Se define mediación como un procedimiento de resolución de disputas flexible y voluntario, en el cual un juez para el acuerdo, (lo que se conoce como “settlement judge” y que difiere del juez de causa), o un tercero neutral, facilitan las negociaciones para alcanzar una solución mutuamente aceptable, además, el proceso de mediación, incluye, más de dos sesiones, en donde consejeros de las partes, los litigantes y el mediador participan, y que podrán continuar a lo largo de un periodo de tiempo. El mediador entonces, podrá identificar las áreas de acuerdo, y ayudara a generar opciones que deriven de un acuerdo. (Nuñez Ojeda, 2006).

En otros países como Francia, cita el tratadista, que:

La mediación puede salir, por iniciativa de las partes, en forma completa o ajena a un procedimiento judicial, o puede producirse en el marco de un proceso. Estas se pueden clasificar en, mediación convencional y mediación judicial. Para la mediación judicial, el juez que conoce el litigio, podrá proponer a las partes, resolver su conflicto en forma amigable, con la intervención confidencial de un tercero calificado, quien además de tener un carácter neutral es independiente y demandado mediador. (Nuñez Ojeda, 2006, pág. 125).

En los dos casos mencionados anteriormente, existe una coincidencia, y es que es un juez el que al conocer del conflicto, nombrara al tercero neutral llamado mediador. La diferencia en nuestra legislación radica que las mismas partes pueden invitar a este tercero para que pueda ayudar a dirimir esta controversia. Es importante resaltar que la mediación en nuestro ordenamiento, obedece a un tema de imparcialidad, para que se pueda fallar en equidad, en la

solución de los conflictos que se puedan presentar en la comunidad, pero alternativo a ser un mecanismo de solución de conflictos auxiliar a un mecanismo de participación ciudadana, sino como mecanismo independiente y expedito por naturaleza como primera opción en el tema de solución de conflictos ambientales. Más adelante mencionaremos algunos de estos mecanismos que podrían ser subsidiarios a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

La Mediación para incentivar la negociación entre las partes, resalta que es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, voluntarios. Aquí las partes solicitan ayuda de un tercero imparcial para lograr los acuerdos y resolver los conflictos o controversias a través de la negociación. Podríamos considerar que este es uno de los mecanismos más efectivos a la hora de resolver conflictos ambientales, una vez inicie el litigio, dado su avance de diálogo, sobre los puntos a favor o en contra en la ejecución de un proyecto, así como la de proponer una solución que traiga beneficios a todos, y formalizando estos acuerdos para dar fin a las controversias. Es importante destacar que la mediación aunque no tiene efectos jurídicos es necesario que se formalice para que este mecanismo pueda convertirse en alternativa en la solución del conflicto.

Arbitramento en Materia Ambiental

En cuanto al tema de arbitramento en temas ambientales, es importante destacar que el arbitraje puede versar sobre, asuntos de libre disposición o aquello que autorice la ley, como lo cita el artículo primero (1) de la ley 1563 de 2012. En este orden de ideas, los conflictos ambientales en Colombia, podrían entrar a ser dirimidos a través del arbitraje.

También es necesario resaltar, que el arbitraje es un mecanismo alternativo oneroso. Por lo general en la mayoría de casos se debe pagar expensas a los árbitros asignados para dirimir controversias. Esto implica que la asignación de árbitros o incluso, el acudir a los centros de

arbitraje por ejemplo de una cámara de comercio, generaría un gasto, a las partes en conflicto.

También es importante destacar que el arbitramento no se podrá dar respecto de las normas que regulan nuestro ordenamiento jurídico, pero sí podrá versar sobre derechos de tipo económico que involucren a las partes. Visto de otra manera, La diferencia que presenta frente a los otros mecanismos alternativos de solución de conflictos, es que el arbitraje, por medio del pacto arbitral, convoca a las partes a que este conflicto se pueda dirimir solo por esta vía, en cuanto a intereses económicos de las partes, como lo cita el artículo tercero (3) de la ley 1563 de 2012:

El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se preferirá en derecho. (Colombia, Congreso Nacional, 2012)

Es muy importante entender el arbitraje como un proceso, que surte una serie de pasos, para finalmente llegar al laudo arbitral, pero para nuestro caso concreto, en el arbitraje hay una de las etapas donde se llama a conciliar, que es la audiencia de conciliación consagrada en el artículo veinticuatro (24), de la ley 1563 y que cita lo siguiente:

Vencido el término de traslado, de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial, o con la de reconvencción o contestadas, sin que se hubiera propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, a la que deberá concurrir tanto las partes, como sus apoderados. En la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral instará, a las partes a que resuelvan sus diferencias, mediante conciliación para lo cual, podrá proponerle

formulas, sin que ello implique prejuzgamiento, Si las partes llegare a una conciliación, el tribunal la aprobara mediante auto, que hace tránsito a cosa juzgada y que en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestara merito ejecutivo. (Colombia, Congreso Nacional, 2012)

Es importante aclarar que antes de la promulgación de esta ley, no se llegaban a acudir a este mecanismo para la solución de controversias ambientales, por el contrario, se entendía que este mecanismo alternativo, buscaba y tenía la competencia en otro tipo de conflictos, pero no en los temas ambientales de nuestro ordenamiento jurídico. Existe el arbitraje internacional que reconoce la competencia de un organismo por parte de los estados miembros que suscribieron un tratado, para la solución pacífica de los conflictos. Este tipo de mecanismo es parte fundamental del derecho internacional público, pero realmente los alcances que tiene se acercan más al incumplimiento por parte de sus países miembros, en alguno de los tratados sobre medio ambiente. En consecuencia este tipo de arbitraje solo podría darse en nuestra legislación con la implementación de normas supranacionales, que reglamente la solución de este tipo de controversias, en nuestro ordenamiento jurídico.

Para nuestro caso en particular, podemos destacar que en Colombia el arbitraje, como mecanismo de solución de conflictos, podría ajustarse para dirimir problemas de carácter ambiental. La explicación podría darse por el hecho que la ley 1563, propone el arbitraje social.

Textualmente cita en los casos que se podrán adelantar este tipo de procedimientos, en los centros de arbitraje. En el artículo, ciento diecisiete (117), de la presenta ley, cita lo siguiente:

Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por

cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios. En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro. (Colombia, Congreso Nacional, 2012)

En este sentido, podría contemplarse que la solución de conflictos ambientales que se pueda presentar en nuestro país, se puedan resolver por este mecanismo de solución de conflictos, que no necesariamente contengan un componente, económico, ya que es absurdo, pensar en llegar a indemnizar, los daños, que se le ocasionan al medio ambiente, es imposible retrotraer, todo el daño, que se hacen a nuestros ríos, por la contaminación con cianuro de sus cauces en la explotación de oro, o la contaminación de nuestras bahías con residuos de la explotación carbonífera. La idea de poder acudir a un mecanismo de solución de conflictos, en muchas ocasiones es preventiva, o incluso cuando se está presentando el problema de alguna manera detenerlo para que no siga casando el daño. Este mecanismo es entonces otra alternativa que no es nueva, pero que también podemos ver en el ejemplo claro, que podría ser parte del cambio, si se regula o se implementa un protocolo para su utilización en materia ambiental.

Amigable composición en materia ambiental

Respecto, si se ha utilizado o no el mecanismo de la amigable composición en la solución de conflictos ambientales, es necesario entender la naturaleza de este mecanismo. En primer lugar es importante destacar que este, es utilizado para dirimir conflictos de naturales contractuales, de

libre disposición, y es allí donde uno o varios particulares, personas jurídicas etc., delegan al tercero llamado amigable componedor para dirimir este tipo de conflictos. En segundo lugar es importante destacar que al igual que la conciliación este mecanismo es de fuerza vinculante para las partes. Con base en lo anterior, a menos que el conflicto ambiental surja de la naturaleza de un contrato, se podría acudir a la figura del amigable componedor para la solución de este conflicto. En temas ambientales, es posible que se pueda implementar este mecanismo, cuando los intereses versen sobre el particular y entidades públicas, o varias entidades públicas, sometidas a transacción, por la explotación de recursos naturales. Pero aquí pueden estar primando los intereses de un pequeño grupo de particulares, en cuanto a las condiciones onerosas de ese contrato.

Las cámaras de comercio son las encargadas de llevar las estadísticas de cuantas amigables composiciones se han efectuado, través de sus centros de conciliación. Pero como ya lo mencionamos anteriormente en cuanto a los temas ambientales, únicamente se limitara a las controversias surgidas a través de una transacción. Por lo general estos conflictos ambientales, se presentan no por el hecho de un contrato, entre la comunidad, y la multinacional, sino por otra serie de antecedentes, en cuanto a los temas de afectación social y económica que implicara la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

En cuanto a la efectividad de este mecanismo para dirimir conflictos ambientales, es importante insistir, en los protocolos o normas establecidas para la implementación de los mismos, ya que puede ser efectivo en temas comerciales, pero en temas ambientales, no podría ser una alternativa viable, solo por el hecho de la naturaleza jurídica (contrato), de este mecanismo. Con base en lo anterior, no se pretende desvirtuar la efectividad del mecanismo, por

el contrario, busca clasificarlo de acuerdo a su naturaleza e incluso, resaltar que sí, podría ser efectivo en este tipo de temas, siempre y cuando la controversia surja a través de una transacción.

Educación ambiental

En nuestro ordenamiento, muchas veces asociamos la solución de un problema o conflicto a una de las múltiples disciplinas del derecho, toda vez que la finalidad es dirimir estos inconvenientes que se están presentando entre los diversos actores de una sociedad. En el ejemplo claro, entendemos que si se presenta un inconveniente de trabajo, se buscara acudir a la jurisdicción laboral para solucionar este inconveniente. Lo mismo sucederá cuando se presentan controversias, en temas de familia, ya que se acudirá a la instancia civil, para su solución. Pero en materia ambiental, en nuestro ordenamiento jurídico, no existe una jurisdicción específica en estos temas, me refiero que no existen juzgados especializados, o tribunales que aborden exclusivamente este tema. Por lo general está en cabeza de las corporaciones autónomas regionales, como máximos organismos ambientales a nivel departamental, en nuestro país, velar por la constante armonía de todos los actores sociales, dando cumplida y oportuna aplicación de la normatividad legal, sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento, de los recursos naturales y del medio ambiente.

Muchos de los conflictos ambientales que se presentan en nuestro país acuden por lo general a la vía de lo contencioso Administrativo, e incluso a procesos de tipo sancionatorios en materia administrativa. La razón es lógica a simple vista, ya que se indilga la mayoría de la responsabilidad de los problemas ambientales a la Nación. Esto porque se autoriza, permite u otorga a los particulares o incluso al mismo Estado, la explotación de los recursos naturales en territorios donde se circunscriben comunidades asentadas por décadas que se pueden ver afectadas, por los diferentes problemas sociales o ambientales, que llegan gracias a estas

acciones. También es importante destacar que el abandono en los territorios más recónditos de nuestra geografía, permite que los grupos al margen de la ley, realicen de una manera irresponsable la explotación de estos recursos, generando daño irreversible en los ecosistemas y afectación a las comunidades, en cuanto a problemas de salud. Pero no solo la responsabilidad estaría en manos de estos grupos. Como se mencionó en un principio, el Estado también permite a las multinacionales, la explotación de estos recursos por vía legal, con el otorgamiento de licencias ambientales, o títulos mineros, argumentando que se ha realizado con estas comunidades la llamada consulta previa, con mesas de trabajo, donde pretender dar la solución a los problemas sociales con que cuenta este nicho de personas. Soluciones como carreteras, colegios, puestos de salud, en fin, un sin número de obras sociales que el estado no ha realizado a lo largo de décadas de gobiernos entrantes y salientes, pero que con la llegada de estas empresas garantizaran para una mejor calidad de vida.

Si bien es cierto que estas obras pueden llegar a beneficiar a la población donde se realizara la ejecución de un proyecto ambiental, también es cierto, que en muchas ocasiones no existe un mínimo de educación en estas comunidades, donde se pueda llegar a entender la magnitud de los impactos que sufrirán los territorio a causa de la explotación de los recursos. La posición no es criticar al gobierno, por el contrario, es importante sentar un precedente, para que las comunidades donde se lleguen a realizar proyectos a futuro tengan el conocimiento de los impactos ambientales por la explotación en sus territorios, y que a la luz de la verdad, exista la autonomía de comprender que es lo realmente importante para estas comunidades. El debate está abierto, para encaminar mecanismos de protección donde se puedan generar escenarios de sostenibilidad responsable, pero con el conocimiento por parte de estos grupos de los antecedentes y consecuencias de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. De

acuerdo a lo anterior, es importante entender por qué el concepto de educación ambiental es necesario para la solución de problemas ambientales.

Los orígenes de la educación ambiental, se dan con la conferencia intergubernamental, en Tbilisi (URSS), en el año de 1977, en la que durante quince (15) días se examinaron los principales problemas ambientales de la humanidad, y se determinó el concepto de educación ambiental que cita lo siguiente:

El proceso, a través del cual se aclaran los procesos, que suceden en el entramado de la naturaleza, se facilita la comprensión y valoración, del impacto entre las relaciones del hombre, su cultura y los procesos naturales, y sobre todo se alinea un cambio de valores, actitudes y hábitos que permitan, la elaboración de un código de conducta con respeto a las cuestiones relacionadas con el medio ambiente.

Además de definir las finalidades en educación ambiental., que son las siguientes:

- a. Ayudar a comprender claramente la existencia, y la importancia de la independencia económica, social política y ecológica en zonas urbanas y rurales.
- b. Proporcionar a todas las personas la posibilidad, de adquirir los conocimientos en sentidos y valores, las actitudes, el interés activo, y las aptitudes necesarias, para proteger y mejorar el medio ambiente.
- c. involucrar nuevas pautas, de comportamiento en los individuos, los grupos sociales y la sociedad en conjunto, respecto del medio ambiente. (Gomez Araujo, 2002)

La educación ambiental, según (Otero, 2001) afirma que: “parte de la necesidad de equilibrar la relación del hombre con el medio ambiente. De comprender que ya no puede existir una relación dominadora de los recursos naturales, por parte del hombre, sino que por el contrario fomenta una relación sociedad naturaleza basado en el respeto de los ciclos naturales”.

Sistemas de alerta temprana

En nuestro ordenamiento jurídico, encontramos que entidades del orden nacional, como la Defensoría del Pueblo, o la Procuraduría General de la Nación, acogen los Sistemas de alerta temprana para salvaguardar los riesgos a los que se ve sometido la población civil, en la vulneración de sus derechos. Con base en lo anterior la Defensoría cita lo siguiente:

Es el instrumento con el cual la Defensoría del Pueblo acopia, verifica y analiza, de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado, y advierte a las autoridades concernidas con deber de protección para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las comunidades afectadas. (Defensoría del Pueblo, 2013)

Es importante destacar que este sistema de alertas temprana lo implemento la Defensoría del Pueblo, para la evaluación de riesgos de la población civil, en el conflicto armado colombiano, y la violación de derechos Humanos. No está de más que este sistema de atención temprana, se pueda llegar a implementar en el campo ambiental, para la detención de posibles conflictos ambientales que pueda surgir, en las comunidades, y así evitar de esta manera el riesgo que corren las poblaciones que no cuentan con el musculo, económico, social e incluso político con el que si cuentan su contraparte.

Si bien es cierto que este es un mecanismo de participación ciudadana, podría por analogía entenderse como un mecanismo alternativo de solución de conflicto, ya que la finalidad es anticiparse a un problema que podría suscitarse en este caso por temas ambientales.

El Acompañamiento de proyectos de inversión con impactos sociales y ambientales

Es importante destacar que lo que se busca con el acompañamiento al proyecto es la prevención de las problemáticas socio – ambientales que podrían afectar a la comunidad. Al

respecto del tema la Agencia nacional de Minería se ha pronunciado, describiendo el plan social de inversión de la siguiente manera:

Los planes de inversión social, son instrumentos de gestión sistemática, continuada ordenada e integral, que consolida los programas que desarrolla un titular, o concesionario, minero y que buscan, prevenir, mitigar o atender los riesgos sociales, generados por el desarrollo del proyecto minero. Potenciar las oportunidades o beneficios, generados por el desarrollo del proyecto minero, y apoyar la inversión social del Estado, para solucionar los problemas sociales y económicos, del área de influencia del proyecto minero. En primera instancia para temas ambientales, el titular, del proyecto minero, deberá gestionar en su gestión social la prevención y solución de los riesgos sociales, que ocasionara durante la construcción o adecuación de obras y ejecución de las mismas. (Agencia Nacional de Minería, 2014)

Para hablar sobre el plan de acompañamiento, el titular del proyecto minero, deberá iniciar con la explicación de los objetivos de dicho proyecto, y la investigación e información que pueda entregar a la comunidad sobre, los efectos, sociales, económicos y ambientales. La participación en forma inicial de la población, no solo reduce el riesgo de caer en un conflicto ambiental, sino que intervendrá en forma positiva, para garantizar, los beneficios económicos y ambientales.

La organización de audiencias públicas

Para efectos legales, la audiencia pública es un mecanismo de participación, ciudadana para discutir algún interés particular que pueda afectar o beneficiar a un grupo determinado de personas. En otras palabras, la audiencia pública es un instrumento público de participación, en los que se otorgan a los interesados garantías de saber, de que se trata determinado

proyecto, y donde se podrá manifestar de forma previa, a una decisión que podría afectar sus derechos. (Unidad de Relaciones institucionales ENRE, 2006)

Audiencia pública ambiental

La audiencia pública ambiental, encuentra en un primer momento desarrollada en el artículo setenta y dos (72) de la ley 99 de 1993, pero es finalmente el decreto 2762 de 2005, quien reglamenta todo el tema de las audiencias públicas ambientales. En su artículo primero (1), desarrolla el objeto de las mismas, y cita textualmente lo siguiente:

La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas”, (Colombia, Congreso Nacional, 2005).

Respeto a la solicitud de la audiencia pública ambiental, estas encuentra reglamentada en el artículo quinto (5) de esta misma ley, que cita lo siguiente:

La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro. La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la

audiencia pública ambiental y la motivación de la misma. (Colombia, Congreso Nacional, 2005).

En este orden de ideas, podríamos ver que la audiencia pública ambiental, además de ser un espacio de concertación puede emplearse como un mecanismo a la solución de conflictos toda vez que su finalidad además de la de informar los impactos que tendrán los diferentes proyectos que posiblemente puedan afectar a una comunidad, su objetivo será estar enfocado en, prevenir, mitigar, corregir, y compensar, este tipo de impactos. La finalidad de un mecanismo alternativo a la solución de conflictos está amparada en el dialogo, en la información, en la búsqueda de alternativas que puedan restablecer un posible daño ambiental, por esta razón considero que la audiencia pública ambiental, podría ser considerada como un mecanismo alterno a la solución de conflictos ambientales.

La consulta previa a comunidades indígenas y afro descendientes

En nuestra carta política, después de la promulgación en 1991, se dio reconocimiento a la protección de la diversidad étnica y cultural. Así esta expresado en el artículo siete (7) de nuestra constitución. Además el legislador realiza todo un discernimiento acerca de la protección a los grupos étnicos, citando lo siguiente:

La diversidad humana hace relación a formas de vida y concepciones de mundo, no totalmente coincidentes, con las costumbres de la mayoría de la población, en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales, no cuadren dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías. (Colombia, Corte Constitucional, 1992)

Con esta breve reseña se pretende resaltar la importancia de los pueblos indígenas y las minorías étnicas que habitan en nuestro territorio nacional. Esta protección es muy importante a la hora de solicitar la protección de los derechos que se están vulnerando en estas comunidades. Colombia tiene la particularidad de tener población en lugares recónditos de nuestra geografía, por consiguiente, en muchos de estos lugares donde están asentados estos grupos, se encuentra una rica y variada producción de recursos naturales, no renovables. Desafortunadamente esta riqueza ha desatado, conflictos de naturaleza ambiental ya que para lo que las multinacionales, consideran un negocio muy lucrativo, para estos pueblos, son territorios que tienen una rica cultura y respeto ancestral. En un ejemplo más claro, se puede destacar un enfrentamiento por parte del pueblo indígena de los U'wa por la explotación petrolera en su territorio. Traemos este ejemplo por que los U'wa, alegan que el ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, autoriza, la explotación en su territorio, de hidrocarburos sin haber efectuado una consulta previa, violando derechos fundamentales, como la vida, la paz, a la asociación, a la libre expresión, a la información y difusión de un ambiente sano, consagrado en nuestra carta política. Además de esto se considera a la consulta previa, como un derecho fundamental, de los pueblos afro descendientes y las comunidades indígenas para que puedan decidir sobre medidas judiciales o administrativas, o cuando se vayan a realizar proyectos sobre sus territorios, buscando de esta manera proteger su identidad cultural, social y económica y garantizar el derecho a su participación (Rodríguez & Parra Dussan, 2005).

La consulta previa, se fundamenta en los derechos de los pueblos de decisión sobre el múltiples factores, económicos, sociales y políticos que puedan afectar la calidad de vida de estos pobladores. Frente a este tema se pronunció la Organización internacional del trabajo, en sus artículos seis (6) y siete (7) donde cita textualmente lo siguiente:

Artículo 6, Al aplicar las decisiones del presente convenio, los gobiernos deberán:

- a. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, representativas, cada vez que se prevean, medidas legislativas o administrativas, susceptibles a afectarles directamente.
- b. Establecer los medios por los cuales los pueblos interesados puedan participar, libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores, de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones, electivas y organismos administrativos, y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan.
- c. Establecer los medios, para el pleno desarrollo de las instituciones, e iniciativas de estos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar, los recursos necesarios para este fin.”

(Organizacion Internacional del Trabajo, 2007).

Artículo 7, Los pueblos interesados, deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes, y programas de desarrollo nacional y regional, susceptible de afectarles directamente”. (Organizacion Internacional del Trabajo, 2007).

En este orden de ideas se podría inferir que la consulta previa, podría ser utilizado como uno de los mecanismos alternativos de solución a los conflictos, aunque no esté tipificado como tal, pero por la naturaleza de la consulta previa, esta se podría resumir en una forma en la que las partes dialogarían para evitar llegar a la controversia de conflictos de tipo ambiental. La consulta previa entonces, será entendida, como un derecho fundamental, en el cual las comunidades

indígenas y grupos étnicos podrán contar con la participación hacia el desarrollo de proyectos de tipo ambiental, y que puedan afectar los componentes sociales, económicos culturales de estos pueblos. Es un paso muy importante para lograr equilibrio entre la que quieren las partes en un primer aparte está regulado en el artículo veintiocho (28), de la ley 70 de 1993, donde cita textualmente lo siguiente:

Si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas y a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como Zonas Mineras Conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizará de común acuerdo entre los dos grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones. (Colombia, Congreso Nacional, 1993).

Es muy importante resaltar el protocolo que se describe en la consulta previa, en los artículos diecisiete (17) y dieciocho (18), del decreto 1397 de 1996, y en los cuales explica la formalidad, de las mesas de concertación entre estas comunidades y pueblos indígenas.

No se busca cuestionar de ninguna manera el proceder de la consulta previa, pero si es necesario resaltar, que en ocasiones por falta de una educación ambiental, a los pueblos en este tipo de consulta, se les propone unas condiciones que no serían favorables en las discrepancias que pueden generar un conflicto de tipo ambiental. Es necesario resaltar nuevamente, que es deber del estado, proporcionar una verdadera cultura en cuanto a la educación ambiental, para que no se sigan viendo desigualdades para las minorías étnicas y pueblos indígenas. Entonces, la consulta previa, será uno de los mecanismos por excelencia ya que allí estaría presente la conciliación de cualquier conflicto sobreviniente al problema ambiental, por una eventual explotación de los recursos naturales.

El cabildo abierto

El cabildo abierto es otra forma de participación, ciudadana en materia ambiental, consagrada en nuestra Constitución, en su artículo ciento tres (103), (Colombia, Constitución Política, 1991), que está reglamentado con la ley estatutaria 1757 de 2015, en su artículo, veintidós (22), y donde cita textualmente el siguiente:

En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre, y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del alcalde o gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto. (Colombia, Congreso Nacional, 2015)

En el cabildo abierto, que es uno de los mecanismo de participación es importante destacar que en materia ambiental, su finalidad va a resumirse en deliberar y obtener pronta respuesta de las autoridades, departamentales, municipales, consejos, o juntas de administración local, en cuanto a lo concerniente con el ordenamiento y uso del territorio para los proyectos de explotación de recursos naturales. Este se podría incoar con el 5% del censo electoral de la población que desea adelantar este mecanismo de participación ciudadana. En cuanto a que puede llegar a ser complemento a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se puede asegurar que así es, ya que dentro del mecanismo de participación se podría acudir a la conciliación o mediación, de los asuntos que versen para llegar a los acuerdos directamente con las autoridades locales del orden nacional.

La consulta popular

Otro de los mecanismos de participación ciudadana y que se puede implementar en temas ambientales. Frente a la consulta popular, en nuestro ordenamiento territorial, se encuentra estipulado en nuestra Constitución política, artículo ciento cinco (105). Manifiesta el legislador lo siguiente frente al tema de la consulta popular.

Previo cumplimiento de los requisitos, y formalidades que señala el estatuto general de la organización territorial, y en los casos que este determine, los gobernadores y alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares, para decidir sobre asuntos de competencia, del respectivo departamento o municipio. (Colombia, Constitución Política, 1991).

En este caso podemos definir que la consulta popular, es un mecanismo de participación ciudadana dispuesto por una autoridad gubernamental, a los ciudadanos cuya finalidad es buscar el consenso general, en decisiones trascendentales. En los temas ambientales, se podrá implementar este mecanismo para la determinación de grandes proyectos de transformación de los recursos naturales. Allí, como es la autoridad quien la propone, se podría constituir a través de la conciliación como un mecanismo entre el gobierno y los ciudadanos para llevar a cabo mancomunadamente aspectos de solución de problemáticas ambientales.

Cuando hacemos referencia a la conciliación, se debe entender que dentro del proceso de consulta popular, se podría implementar este mecanismo de solución de conflictos para llegar, e incluso ratificar los acuerdos a los que se llegó en consenso con las comunidades. En la propuesta del gobernante, se busca la aprobación o no de un proyecto de suma trascendencia y cambio social, económico y de medio ambiente para la comunidad.

En cuanto los temas ambientales, el derecho de petición constituye una fuente primordial de consulta, por los intereses generales, sobre la celebración de una obra de impacto ambiental, no es propiamente un mecanismo de solución de conflictos ya que la finalidad se centra en la recolección de información para un interés general o particular y desencadena con las acciones pertinentes de no ser contestado en los tiempos previstos por la ley.

Derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales

Frente a este tema, la ley 99, los cita en su artículo sesenta y nueve (69), donde propone uno del mecanismo de participación ciudadana y lo describe textualmente así:

Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Colombia, Congreso Nacional, 1993)

Frente al tema ambiental, es importante destacar que este mecanismo de participación le otorga a la persona interesada, la defensa del medio ambiente, aun cuando el estado haya otorgado, licencias o permisos de naturaleza ambiental.

Tramite de las peticiones de intervención

Frente a este mecanismo que se encuentra consagrado en el artículo setenta (70) de la ley 99 de 1993, el legislador cita lo siguiente:

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso

Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. (Colombia, Congreso Nacional, 1993)

Junto con el principio de eficiencia, es importante destacar el papel de la autoridad administrativa, para recibir cualquier tipo de petición, de naturaleza ambiental, para que comience esa actuación administrativa pertinente según sea el caso, en cuanto a la defensa del interés general.

Publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente

Frente a este particular, el legislador lo consagro en el artículo setenta y uno (71), donde cita textualmente lo siguiente:

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (Colombia, Congreso Nacional, 1993).

Es importante destacar, que frente a este particular, en conexidad con el principio de transparencia se tendrán que notificar, las decisiones que pongan fin a toda actuación administrativa en materia ambiental.

Finalmente, es importante destacar que estos mecanismos de participación ciudadana, pueden ser complementarios a la hora de solucionar controversias de carácter ambiental, y en ningún caso buscan remplazar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por el contrario, son complemento de la solución del conflicto.

Conclusiones

Después del desarrollo del presente trabajo se han llegado a las siguientes conclusiones:

1. Como resultado de esta investigación presentada, aun, cuando existan en nuestro ordenamiento jurídico, y se encuentren regulados para diferentes materias, que están consagrados en el decreto 1818 de 1998, encontramos que los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en temas ambientales, carecen de una estructura o protocolo para su implementación, lo que lleva a que no sea una primera opción a la hora de dirimir un conflicto ambiental.
2. De otra parte, encontramos que existen otro tipo de mecanismos complementarios, a los cuales se pueden acudir para resolver controversias en materia ambiental. Algunos de estos mecanismos son los de participación ciudadana, los cuales llevan subsidiariamente intrínsecos, los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como la conciliación o la mediación.
3. Es muy importante resaltar que los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos, podrían ser implementados para la solución de conflictos ambientales, pero es necesario tener en cuenta que según las características del conflicto, se podrá acudir a determinado mecanismo, incluso, las acciones de participación ciudadana, podrían ser complementarias a la solución de este tipo de conflictos. De acuerdo a los resultados de nuestra investigación evidenciamos que a la hora de resolver algún conflicto ambiental, no existen reportes o datos concretos por parte de los centros de conciliación a nivel nacional que demuestre la utilización de alguno de estos mecanismos por parte de los actores que se ven involucrados, en los temas de conflictos ambientales.
4. Los múltiples conflictos o problemas ambientales que se han presentado en nuestro país, se han ocasionado, en un primer momento, por que existían vacíos normativos que fueron permisibles o laxos, para controlar de manera responsable, la explotación de los recursos

naturales, permitiendo que hoy en día, se hayan generado, múltiples conflictos sociales, en las zonas donde operan estos proyectos.

5. Cada mecanismo alternativo de solución de conflictos es diferente y abre múltiples posibilidades o caminos para llegar a acuerdos a la hora de dirimir un conflicto de naturaleza ambiental, pero es importante que en nuestra legislación se clarifiquen los protocolos para la implementación en esta materia.

6. En cuanto a la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, encontramos que en la mayoría de los casos se asocian a temas de carácter administrativos, y con la expedición de la ley 1333 de 2009 la cual regula el proceso sancionatorio en materia ambiental, encontramos que no se implementó, una alternativa o solución de controversias a través de estos mecanismos, en esta ley.

7. El desconocimiento o la falta de una educación ambiental, han hecho que las Comunidades se encuentren, en una situación desfavorable de sus derechos, frente a intereses particulares de las multinacionales, lo que ha llevado, que se generen nuevos conflictos de carácter social, por el desconocimiento de los impactos que podrían traer, la explotación de los recursos naturales en sus comunidades, ya sea en una consulta previa o en mesas de trabajo. Es indispensable garantizar el fortalecimiento de una educación ambiental a estas comunidades, cuya finalidad sea la de poner en conocimiento alternativas para la solución de los conflictos en materia ambiental.

8. La mayoría de conflictos ambientales que se presentan en nuestro país, están acompañados por factores sociales, como la pobreza, falta de oportunidades, o desatención del estado, en la calidad de vida de estas comunidades, lo que genera el surgimiento del conflicto.

9. En Colombia, no existe un registro o estadística que nos permita identificar, cual o cuales han

sido los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia ambiental, a los cuales se han acudido, para dirimir este tipo de conflictos, lo cual nos lleva a inferir, que los diferentes conflictos que se han generado en nuestro país, en temas ambientales, siempre han desencadenado en acciones de protección, ante la jurisdicción contenciosa administrativa para salvaguardar los derechos de las comunidades vulneradas, lo cual hace que en materia ambiental sea ineficaz la implementación de estos mecanismos.

Propuesta: Con base en los resultados obtenidos en la presente monografía, es importante resaltar que el aporte que entrego a la Universidad Militar Nueva Granada, y a la sociedad en general es la de impulsar un proyecto de ley, con la finalidad de regular los mecanismos alternativos de resolución de conflicto en temas ambientales, toda vez que en la actualidad existe un vacío normativo, que lo pueda regular exclusivamente en esta materia. Sea esta la oportunidad de no hacer de lado, la gran problemática ambiental que se está presentando en nuestro planeta y por el contrario, buscar normas, que puedan soportar de una manera ágil, segura y equitativa la solución de los conflictos ambientales en Colombia.

Bibliografía

- Agencia Nacional de Minería. (18 de Noviembre de 2003). *El Título Minero*. Obtenido de Agencia Nacional de Minería:
http://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/titulo_minero.pdf
- Agencia Nacional de Minería. (2014). Planes de gestión social. *Guía Para Planes de Gestión Social*, 7.
- Armoletto, E. J. (2013). *Los conflictos En los Procesos Sociales*. Córdoba- Argentina: Fundación Universitaria Andaluza.
- Barcelona, U. A. (19 de Marzo de 2014). *Univerdad Autonoma de Barcelona Noticias*. Obtenido de Univerdad Autonoma de Barcelona Noticias: <http://www.uab.cat/web/noticias/detalle-de-una-noticia/presentado-el-atlas-global-de-justicia-ambiental>
- Benson, A. (2011). La Guajira y el Cerrejón, una Historia de Contrastes. *Revista Supuestos Universidad de los Andes*.
- Bogotá, Consejo Distrital. (2003). Decreto 503. *Por el cual se adopta el plan maestro de equipamiento de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia para Bogotá D.C.* Registro Distrital Numero 3017 de diciembre 30 de 2003.
- Bulla Romero, J. E. (2010). *Justicia Alternativa*. Bogotá: Ediciones Nueva Juridica.
- Bulla Romero, J. E. (2011). *Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio*. Bogotá: Ediciones Nueva Juridica.
- Cafferatta, N. (2003). *Introducción al Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Instituto Nacional de Ecología.
- Castro, C. (27 de Agosto de 2014). Algunos parámetros son inventados. *Semana Sostenible*.

Colombia, Congreso Nacional. (1991). Decreto 2651. *Por la cual se expiden normas transitorias para descongestionar los Despachos Judiciales*. Diario Oficial Numero 40177 del 25 de noviembre de 1991.

Colombia, Congreso Nacional. (1991). Ley 23. *Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial Numero 39752 del 21 de marzo de 1991.

Colombia, Congreso Nacional. (1993). Ley 70 . *Por el cual se desarrolla el articulo 55 transitorio de la Constitucion Politica*. Diario Oficial Numero 41013 del 27 de agosto de 1993.

Colombia, Congreso Nacional. (1993). Ley 99. *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposici*. Diario Oficial Numero 41146 del 22 de diciembre de 1993.

Colombia, Congreso Nacional. (1996). Ley 270. *Estatutaria de la Administracion de Justicia*. Diario Oficial Numero 42745 del 15 de marzo de 1996.

Colombia, Congreso Nacional. (1997). Ley 393. *Por el cual se desarrolla el articulo 87 de la Constitucion Politica*. Diario Oficial Numero 43096 del 30 de julio de 1997.

Colombia, Congreso Nacional. (1998). Decreto 1818. *Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solcuion de conflictos*. Diario Oficial Numero 43380 del 07 de septiembre de 1998.

Colombia, Congreso Nacional. (1998). Ley 446. *Por la cual se adoptan como legislacion permanente algunas normas del decreto 2651 de 1991*. Diario Oficial Numero 43335 del 07 de Junio de 1998.

Colombia, Congreso Nacional. (1998). Ley 472. *por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial numero 43357 del 05 de Agosto de 2000.

Colombia, Congreso Nacional. (2001). Ley 640. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliacion y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial Numero 44303 del 24 de enero de 2001.

Colombia, Congreso Nacional. (2005). Decreto 2762. *Por el cual se reglamentan las audiencias publicas ambientales*. Diario oficial Numero 45997 de 10 de agosto de 2005.

Colombia, Congreso Nacional. (2009). Ley 1285. Diario Oficial Numero 47240 del 22 de enero de 2009.

Colombia, Congreso Nacional. (2011). Ley 1437. *Por la cual se expide elCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial Numero 47956 del 18 de enero de 2011.

Colombia, Congreso Nacional. (2011). ley 1450. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo*. Diario Oficial Numero 48102 del 16 de junio de 2011.

Colombia, Congreso Nacional. (2012). Ley 1563. *Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial Numero 48489 del 12 de julio de 2012.

Colombia, Congreso Nacional. (2015). Ley Estatutaria 1757. *Por la cual se dictan disposiciones en materi de promocion y proteccion del derecho a la participacion democratica*. Diario

Oficial Numero 49565 del 06 de julio de 2015.

Colombia, Congreso Naional. (1999). Ley 497. *Por la cual se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organizacion y su funcionamiento*. Diario Oficial Numero 43499 del 11 de

febrero de 1999.

Colombia, Constitucion Politica . (1991). Constitucion Politica de Colombia.

Colombia, Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-605. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia, Corte constitucional. (1994). Sentencia C - 554. M.P. Jorge Arango Mejia.

Colombia, Corte Constitucional. (1996). Sentencia C - 139. M.P. Carlos Gaviria Diaz.

Colombia, Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-244. M.P. Fabio Moron Diaz.

Colombia, Corte Constitucional. (2001). Sentencia C - 893. M.P. Clara Ines Vargas Hernandez.

Colombia, Corte Constitucional. (2005). Auto 111. M.P. Alfredo Beltran Sierra.

Colombia, corte Constitucional. (2011). Sentencia C - 632. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza
Martelo.

Colombia. Corte Constitucional. (2011). Sentencia T - 740. M.P. Humberto Antonio Sierra
Porto.

Defensoria del Pueblo. (01 de Febrero de 2013). *Defensoria del pueblo-Atencion al ciudadano*.

Obtenido de <http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadano>

Fierro Morales, J. (2012). *Políticas, Mineras en Colombia*. Bogota D.C.: Digiprint Editores E.U.

Gil Echeverry, J. H. (2003). *La conciliacion extrajudicial y la amigable composicion*. Bogota:
Temis S.A.

Gobernacion de Antioquia - Gerencia Indigena de Antioquia. (01 de Mayo de 2011). *Escuela de*

Gobierno y politicas Publicas de Antioquia. Obtenido de

<http://www.escuelagobierno.org/escuela/>

Gomez Araujo, L. A. (2002). La Importancia de los Mecanismos Alternos de Solucion de

Conflictos en la Enseñanza del Derecho. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 80.

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER. (01 de Octubre de 2015). *Procesos*

Agrarios. Obtenido de http://www.incoder.gov.co/Procesos_Agrarios

Jimenez Armesto, M. J., & Laliena, A. L. (2003). *Educacion Ambiental*. Buenos Aires:

Ministerio de Educacion y Ciencia.

Londoño Toro, B., Herrera Carrascal, G. J., & Rodriguez, G. (Noviembre de 2006). *Perspectivas*

del Derecho Ambiental en Colombia. Bogota: Universidad del Rosario, Editorial.

Lorenzetti, R. I. (2011). *Teoria del Derecho Ambiental*. Bogota: Editorial Temis.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (16 de Enero de 2014). *Transformacion de*

Conflictos. Obtenido de Transformacion de conflictos: www.minambiente.gov.co

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (16 de Abril de 2016). *Gestion Integral del*

Recurso Hidrico. Obtenido de <https://www.minambiente.gov.co>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (01 de Marzo de 2016). *Ministerio de Justicia y del*

Derecho. Obtenido de Programa Nacional de Arbitraje:

<http://www.conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (17 de Marzo de 2016). *Programa Nacional de*

Conciliacion. Obtenido de

<https://www.conciliacion.gov.co/portal/Estad%C3%ADsticas/Estadisticas-2014>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (22 de Marzo de 2016). *Sistema de Estadísticas en Justicia*.

Obtenido de <http://www.minjusticia.gov.co/>

Ministerio de Minas y Energía; Asociación Nacional de Empresarios Colombianos. (17 de Mayo de 2008). *Los Recursos Minerales en Colombia*. Obtenido de

www.recursosmineralesdecolombia.weebly.com

Muñoz, C. J. (2004). Conciliación de Conflictos Ambientales. *Revista de Derecho, Universidad del Norte 21106-130*, 130- 131.

Nidian, S. (01 de Junio de 2012). Al municipio de Montelíbano no le queda nada de Cerro Matoso. *El Universal*.

Núñez Ojeda, R. (2006). *Negociación Mediación y Conciliación como métodos alternativos de solución de controversias*. Santiago: Leyer.

Organización Internacional del Trabajo. (2007). Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo Junio de 1989.

Otero, A. (2001). *Novedades Educativas*. Buenos Aires: Novedades Educativas.

Plantinga, J. (08 de Junio de 2009). *Razon Publica*. Obtenido de

<http://www.razonpublica.com/los-conflictos-ambientales-en-colombia.html>

Procuraduría General de la Nación . (2006). El Ministerio Público en lo Civil. *Procurando 41 Boletín Informativo Mensual de la procuraduría General de la Nación de la república de Colombia*, 325.

Quiroga, M., & Gorjon Gomez, G. (2011). *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Herramientas y Modernización de la justicia*. Madrid: Dykinson S.L.

Reina, M., & Cardenas, M. (2008). *La Minería en Colombia: Impacto Socioeconómico y Fiscal*. Bogotá D.C: FEDESARROLLO.

Rodriguez Salah, E. (17 de Enero de 2011). San Turban CM& Noticias. (F. Sepulveda, Entrevistador)

Rodriguez, G. A., & Parra Dussan, C. (2005). *Comunidades Etnicas en Colombia Cultura y Jurisprudencia*. Bogota: Centro Editorial universidad del Rosario.

Tamayo, M. (1987). *Aprender a Investigar, modulo 2, La investigacion*. Bogota D.C.: Arfo editores LTDA.

Temper, L., Bene, D., Daniela, & Martinez Alier, J. (2014). *Environmental justice Atlas*.
Obtenido de Environmental justice Atlas web site: <https://ejatlas.org/>

Unidad de Relaciones institucionales ENRE. (Enero de 2006). *La Audiencia publica Un mecanismo de Participacion ciudadana*. Obtenido de <http://www.enre.gov.ar/>

Universidad del Rosario. (2008). *Universidad Ciencia y Desarrollo Tomo III*. Obtenido de Programa de Divulgacion Cientifica: <http://www.urosario.edu.co/Universidad-Ciencia-Desarrollo/ur/Fasciculos-Anteriores/Tomo-III-2008/Fasciculo-12>

Universidad Externado de Colombia. (2001). *Justicia Ambiental, Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*. Bogota: Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia.

Velasquez Muñoz, C. J. (2004). Conciliacion de Conflictos Ambientales. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 107.

Lista de tablas

Tabla 1	77
Tabla 2	78
Tabla 3	78
Tabla 4	79
Tabla 5	79
Tabla 6	80
Tabla 7	81

Lista de ilustraciones

Ilustración 1 25